

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley sobre Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985.

BOLETÍN N° 7.761-24

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Pizarro.

Asimismo, concurrieron, el Ministro Presidente de la Comisión Nacional de la Cultura y las Artes (CNCA), señor Luciano Cruz-Coke; el asesor legislativo, señor Juan Carlos Silva; y el Secretario Ejecutivo del Comité Calificador de Donaciones Privadas del Mineduc, señor Oscar Agüero.

Del Ministerio de Hacienda: el Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Julio Pereira; el Jefe de Gabinete del Director, señor Gerardo Montes, y el asesor de política tributaria de la Subsecretaría de Hacienda, señor José Peñafiel.

De la Secretaría General de la Presidencia: los asesores, señoritas Yussra Almeyda y Carol Parada, y señores Pedro Pablo Rossi y Omar Pinto.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN): la Secretaria Ejecutiva del Programa Legislativo, señorita Macarena Lobos, y el abogado del mismo Programa, señor Sebastián Pavlovic.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, la Coordinadora del Área Economía, señorita María Soledad Larenas.

Del Instituto Libertad y Desarrollo; el abogado del Programa Legislativo, señor Daniel Montalva.

De la Fundación Jaime Guzmán: la asesora legislativa, señorita Cecilia Flores.

El asesor del Honorable Senador señor Frei, señor Eugenio Fredes.

La asesora legislativa de la Honorable Senadora señora Rincón, señora Labibe Yumha, y el asesor, señor Josué Vega.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Fortalecer y perfeccionar la ley de donaciones culturales, ampliando la base de donantes, aumentando el universo de beneficiarios, reduciendo las restricciones a la ejecución de los proyectos y simplificando los procedimientos, cuestión que se traducirá en una mayor promoción de las donaciones culturales, ampliando tanto el número de donantes como el ámbito de los beneficiarios de las mismas.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- La ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

- La ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

- La ley N° 18.985, que establece normas sobre reforma tributaria.

- La ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias.

- La ley N° 19.885, sobre buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios.

- La ley N° 19.896, sobre Administración Financiera del Estado.

- La ley N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual.

- La ley N° 20.416, que fija Normas Especiales para Empresas de Menor Tamaño.

- El decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, General de Urbanismo y Construcciones.

- El decreto ley N° 824, de 1974, que contiene la normativa sobre Impuesto a la Renta.

- El decreto ley N° 825, de 1974, que contiene la normativa sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje señala que las definiciones de Política Cultural del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (el “Consejo”), en su línea estratégica referida a la Institucionalidad Cultural, contienen, entre otras, medidas orientadas a perfeccionar los mecanismos tributarios para incentivar las donaciones de personas naturales y jurídicas a la cultura, evitando su confusión y competencia con otro tipo de donaciones y ampliando, en ciertos casos, los límites de los montos de crédito tributario.

Así también, indica que la experiencia de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, DIBAM, y de sus instituciones colaboradoras, en relación con proyectos que han sido beneficiarios de la Ley de Donaciones Culturales, indica la necesidad de perfeccionar el texto de la ley para incorporar algunas situaciones que quedaron fuera de la redacción original, y corregir otros puntos buscando aclarar su contenido, todo lo anterior con el objeto de resaltar el espíritu general de la norma.

Expresa que se ha estimado necesario incorporar nuevos beneficiarios a la Ley de Donaciones con Fines Culturales, cuyos proyectos guarden relación con la restauración y conservación de nuestro patrimonio, y que hoy no pueden acogerse a ella.

Asimismo, se incorporan como beneficiarios a las empresas de menor tamaño cuyo giro exclusivo sea de carácter artístico o cultural, respecto de proyectos que hayan sido aprobados por el Comité Calificador de Donaciones Privadas.

Por otro lado, manifiesta, se ha considerado importante precisar el ámbito de las retribuciones culturales que deben realizar los beneficiarios de las donaciones a la comunidad, estableciéndose en la ley las distintas clases de retribuciones y dejando para su reglamento la regulación de los distintos criterios y parámetros de retribución cultural a la comunidad, relativos a la cantidad de días, rangos de porcentajes y otros que para cada proyecto aprobado establezca el Comité.

En cuanto a los objetivos de la iniciativa, señala que la Cultura y las Artes son una expresión de la idiosincrasia de nuestro país, son constituyentes de nuestra identidad nacional y como tales tienen

una importancia central para el Gobierno. En razón de ello, el presente proyecto, fortalece y perfecciona la ley de donaciones culturales, ampliando la base de donantes, aumentando el universo de beneficiarios, reduciendo las restricciones a la ejecución de los proyectos y simplificando los procedimientos, cuestión que se traducirá en una mayor promoción de las Donaciones Culturales, ampliando tanto el número de donantes como el ámbito de los beneficiarios de las mismas.

Respecto del contenido de la iniciativa, expresa que, en términos generales, el Artículo Único del presente proyecto de ley introduce modificaciones en los siguientes ámbitos de la señalada ley:

1. Incorporación de nuevos beneficiarios: la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, y a sus entidades dependientes; los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales, y las empresas de menor tamaño definidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que tengan como giro exclusivo el artístico o cultural, los cuales deberán haber sido aprobados por el Comité Calificador de Donaciones Privadas.

2. Ampliación de la base de donantes: se amplía la base de donantes incluyendo a todos los contribuyentes del impuesto global complementario, no solamente a los que declaran rentas efectivas, como hacía la ley anterior. Además, se incorporan los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, ciertos contribuyentes del impuesto adicional, y los contribuyentes del impuesto a las herencias.

3. Modificación de las condiciones que deberán cumplir los beneficiarios para poder recibir donaciones conforme a la Ley sobre Donaciones Culturales: en líneas generales, se aumenta el plazo máximo de ejecución de los proyectos a 3 años, el que se contará desde la fecha que el beneficiario señale al Comité, y en el caso de las empresas de menor tamaño que califiquen como beneficiarias de donaciones culturales, se sujetarán a las mismas regulaciones de las fundaciones y corporaciones, en cuanto a las formalidades y requisitos de los proyectos.

4. Regulación relativa a espectáculos y otros eventos pagados que podrán acogerse a los beneficios de esta ley: se modifica la norma actual de forma de permitir las donaciones para la realización de espectáculos pagados.

5. Proyectos que tengan por objeto la publicación de libros: se autoriza la venta de éstos al público y, para cada caso, deberá entregarse gratuitamente una fracción de los mismos a las bibliotecas públicas y a establecimientos educacionales del país que reciban aportes del Estado u otras entidades sin fin de lucro.

6. Composición del Comité Calificador de Donaciones Privadas: la modificación propone que el representante de la Cámara de Diputados y el del Senado, sean elegidos por los dos tercios de cada cámara, respectivamente y se agregan además, como nuevos

integrantes, a un representante del Presidente de la República y a un representante del Ministro de Hacienda.

7. Nuevas atribuciones del Comité Calificador de Donaciones Privadas: el proyecto de ley señala que los beneficiarios de donaciones culturales deberán informar al Comité, antes del 31 de diciembre de cada año, acerca del estado de avance de los proyectos aprobados y del resultado de su ejecución; el Comité deberá mantener actualizada la información de los proyectos aprobados, y el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá declarar, mediante resolución fundada y previo informe del Comité, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto correspondiente en ciertos casos calificados.

8. Beneficios tributarios para las donaciones que se hagan al amparo de la nueva Ley sobre Donaciones Culturales, referidos principalmente:

a) al límite global absoluto para las donaciones, que es el monto máximo que los contribuyentes incluidos en dicha norma pueden donar en cada ejercicio, para los efectos de beneficiarse con alguna de las leyes que confieren beneficios tributarios a las donaciones, y que varía según la categoría de contribuyente de que se trate;

b) beneficios tributarios para los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, que contempla una excepción a la regla del límite global absoluto recién referido, y que contarán con un crédito contra el impuesto que no puede exceder del 2% de la renta líquida del ejercicio, con un límite máximo de 20.000 unidades tributarias mensuales, además, en la parte de la donación que no puede ser imputada como crédito, puede ser rebajada como gasto necesario de la renta líquida positiva hasta el tercer ejercicio consecutivo posterior;

c) beneficios tributarios para los contribuyentes del impuesto global complementario, sin excepciones;

d) beneficios tributarios para los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría. En virtud del límite global absoluto, no pueden donar en el ejercicio una cantidad que exceda del 20% de su renta imponible, ni de 320 unidades tributarias mensuales, y al igual que los casos anteriores, estos contribuyentes tienen un crédito equivalente al 50% del monto de la donación;

e) beneficios tributarios para ciertos contribuyentes del impuesto adicional (en general, directores de sociedades anónimas, sociedades extranjeras con establecimientos permanentes en Chile, inversionistas, todos sin domicilio ni residencia en Chile, por nombrar algunos), se les permite imputar como crédito un 35% del monto de la donación, en contra del impuesto adicional que grave el reparto de utilidades. Estos contribuyentes aplican un límite al crédito total imputable en el ejercicio, el que no puede exceder de la cantidad menor entre el 2% de la renta imponible anual y 20.000 unidades tributarias mensuales;

- f) donaciones imputables al impuesto a las herencias, que contempla dos modalidades de beneficios en que el crédito aplicable no puede superar del 40% del impuesto que habría correspondido pagar a cada asignatario previo a efectuarse la donación, y
- h) otros beneficios tributarios que contempla el proyecto de ley: los contribuyentes del impuesto de primera categoría, global complementario y de herencias pueden hacer donaciones en especies.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Ministro Presidente de la Comisión Nacional de la Cultura y las Artes (CNCA), señor Luciano Cruz-Coke, señaló que, aunque la ley ha funcionado bien, en la práctica existen algunos problemas que han llevado a que las donaciones por vía de esta ley representen menos del 10% del total de lo que aporta el Estado a los programas culturales, por lo que se busca ampliar los montos donados por entidades privadas.

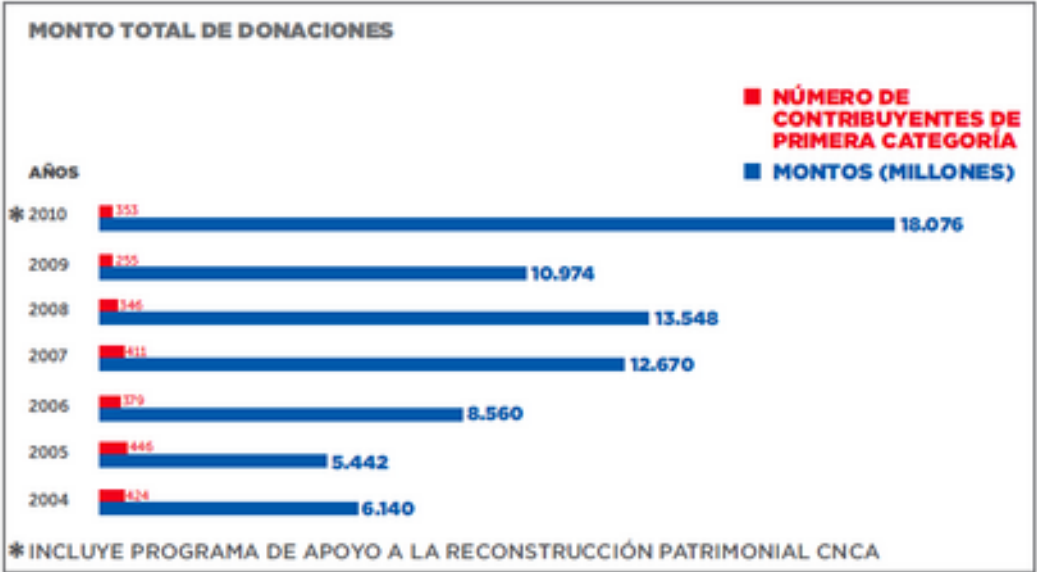
Asimismo, indicó que la ley ha sido trabajada con las diversas asociaciones e instituciones ligadas al ámbito de la cultura, las artes y el patrimonio.

A continuación, desarrolló los principales lineamientos del proyecto propuesto, los que se centran en los siguientes aspectos:

- donantes; beneficiarios; plazos; mejores retribuciones, y fiscalización.

Antecedentes

Tendencia al aumento de donaciones culturales: reconocimiento del valor social de la cultura, sin embargo, subsiste el estancamiento de cantidad de donantes.



Donantes

a) Donantes Actuales

- Contribuyentes de primera categoría (en general empresas) que tengan utilidades. 50% de crédito y 50% restante como gasto.

- Contribuyentes del impuesto global complementario. 50% de crédito.

b) Donantes que se proponen agregar

- Los contribuyentes de primera categoría (en general empresas) que tengan pérdidas. 50% como gasto hasta tres ejercicios.

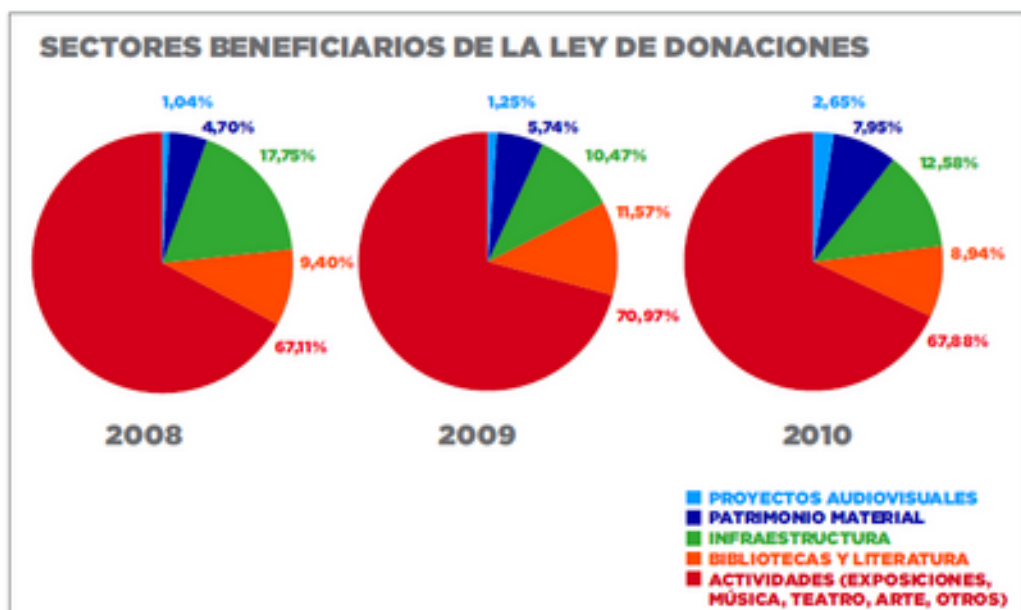
- Los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría (trabajadores dependientes). 50% como crédito.

- Personas naturales que podrán donar con cargo al impuesto de herencia, así como las sucesiones hereditarias. Por primera vez se integra en una ley de donaciones permanente. 50% como crédito.

- Los contribuyentes del impuesto adicional (extranjeros con actividad comercial en Chile). 35% como crédito.

Antecedentes beneficiarios:

Necesidad de apoyo a sectores con baja donación cultural.



Beneficiarios:

a) Beneficiarios actuales

- Corporaciones y fundaciones.
- Organizaciones comunitarias funcionales y Juntas de Vecinos.
- Bibliotecas y Museos abiertas a público.
- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Universidades e Institutos Profesionales.

b) Beneficiarios que se proponen agregar

- Propietarios de bienes raíces previamente declarados monumento nacional por el Consejo Nacional de Monumentos, o inmuebles declarados como conservación histórica, para poder repararlos y conservarlos.

- PYMES culturales: micro, pequeñas y medianas empresas cuyo objeto social exclusivo sea de carácter cultural o artístico, para proyectos que hayan sido previamente aprobados por el Comité Calificador de Donaciones tales como productoras audiovisuales, editoriales y sellos independientes.

- Dirección Nacional de Archivos, Bibliotecas y Museos (DIBAM).

Plazos:

a) Plazo actual.

- Cualquiera sea el proyecto se establece un plazo máximo de ejecución de 2 años.

b) Plazo propuesto.

- Los proyectos tendrán una ejecución máxima de 3 años contados desde la fecha que el beneficiario indique al Comité.

- Dicha fecha deberá recaer y ser informada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la aprobación del proyecto por el Comité.

Retribuciones:

a) Retribuciones actuales.

- Los proyectos beneficiados por la Ley de Donaciones Culturales que se refieren a espectáculos y exposiciones deben ser gratuitos y abiertos al público en general.

- Se pueden presentar espectáculos y exposiciones en forma gratuita y pagada, siempre que sean la misma cantidad de funciones o exhibiciones pagadas que las gratuitas, que se trate del mismo lugar, con los mismos artistas, el mismo programa y a la misma hora.

b) Retribuciones propuestas.

Según el porcentaje de financiamiento acogido a la ley y según tipo de proyecto:

- En el caso de los espectáculos o exposiciones: realizar ciertas funciones o exhibiciones gratuitas y/o la disposición de la rebaja del precio de las entradas en un porcentaje determinado.

- En el caso de las publicaciones de libros: destinar un porcentaje de los ejemplares para ser donados a bibliotecas públicas, establecimientos educacionales que reciban aportes del estado u otras entidades sin fines de lucro.

- En el caso de los proyectos audiovisuales: entregar una autorización gratuita al consejo nacional de la cultura y las artes, por un período determinado, para la exhibición pública de la obra en el territorio nacional.

- En el caso de los inmuebles declarados Monumento Nacional: poner una placa distintiva y permitir el ingreso del público en determinadas oportunidades y por un plazo determinado.

Fiscalización

a) Seguimiento

El Comité de Donaciones Culturales mantendrá actualizada la información de los proyectos aprobados, del monto de las donaciones y del estado de avance y resultado de los proyectos.

1. los proyectos aprobados.
2. el monto de las donaciones.
3. el estado de avance y resultado de los proyectos.

b) Sanciones

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá, previo informe del Comité de Donaciones Culturales, declarar el

incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto en los siguientes casos:

1. Cuando la información o antecedentes sobre el monto de las donaciones, del estado de avance y resultado de los proyectos no fueren presentados en los plazos que en cada caso se indique.

2. En caso que la información entregada de cuenta de que los recursos han sido destinados a fines distintos de los señalados en el proyecto.

3. En el caso que el beneficiario otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en la ley.

Principales exposiciones efectuadas ante las comisiones de Cultura y Hacienda de la Cámara de Diputados: señora Carmen Romero y señores Silvio Caiozzi, Edgardo Bruna, Arturo Navarro, Oscar Agüero Woods, Emilio de la Cerda, Juan Alberto Rojas, Alberto Cuevas y Daniel Álvarez.

Silvio Caiozzi, Asociación de Directores y Guionistas de Cine y Audiovisuales:

“Debe mantenerse el concepto expuesto en el proyecto de ley en cuanto a que las productoras audiovisuales sean consideradas como empresas que pueden recibir donaciones directamente sin la participación de una fundación o corporación.

Es importante conservar la posibilidad que las empresas donantes puedan efectuar sus aportes aún cuando su contabilidad anual muestra pérdidas”. (Informe Comisión Cultura, página 21).

Edgardo Bruna, Presidente de la Unión Nacional de Artistas (UNA):

“A su juicio, el proyecto de ley contiene elementos bastante positivos. Destacó que esa entidad tiene un dialogo fluido con el Ministro de Cultura, lo cual se refleja, en términos generales, en que el proyecto recoge muchas de sus inquietudes. tal circunstancia es importante para el desarrollo artístico del país en la medida que diversifica las fuentes de financiamiento para la creación y difusión de las artes y del patrimonio, estimulando al sector privado a participar en él”. (Informe Comisión Cultura, página 19).

Carmen Romero, Fundación Teatro a Mil:

“Hoy con las nuevas indicaciones, teóricamente se amplían las posibilidades para que más organizaciones puedan ser destinatarias de más recursos: se incorporan nuevos beneficiarios, como las empresas de menor tamaño con giro artístico-cultural, y se amplía la base de

donantes. En el papel, ambas indicaciones son positivísimas” (Comisión de Hacienda Cámara, 2 de mayo 2012).

Arturo Navarro, Director Ejecutivo del Centro Cultural Estación Mapocho:

“Con respecto a los cambios que se proponen en el proyecto, el señor Navarro manifestó que éstos van en la dirección adecuada, en especial, la ampliación de donantes, de beneficiarios y de la gama de contraprestaciones.

Respecto de los donantes, es significativa la posibilidad de donar en especies para quienes deben pagar impuesto de herencia, lo que permitirá que afloren verdaderos tesoros hundidos de colecciones de arte que sus propietarios no se atreven a declarar y que terminan mutiladas o repartidas en vida para evitar el alto costo de ese impuesto”. (Informe Comisión Cultura, página 22).

“En cuanto a los beneficiarios, es relevante la incorporación, entre otros, de pymes culturales”. (Informe comisión cultura, página 23).

Oscar Agüero Woods, Secretario Ejecutivo del Comité Calificador de Donaciones Culturales:

“Señaló que en materia de ampliación de beneficiarios (a la DIBAM, por ejemplo) es útil, atendido que en la actualidad dicha institución no puede acceder a los beneficios de la ley. Otro aspecto importante en esta materia es la que dice relación con la conservación del patrimonio, especialmente inmuebles que son propiedad de particulares, a quienes también se incorpora como beneficiarios, siempre que cumplan ciertas exigencias de retribución hacia la comunidad. Asimismo, se da la posibilidad de incorporar entidades que persiguen fines de lucro, como las pymes” (Informe Comisión Cultura, página 18).

Emilio de la Cerda, Secretario Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales:

“Planteó que el consejo de monumentos nacionales está de acuerdo con las modificaciones que se proponen en la ley, principalmente por el reconocimiento tácito que hace el estado a la protección, con fondos de donaciones culturales, al patrimonio histórico y a las zonas típicas, sobre todo porque se puede hacer una diferencia en relación a la situación del patrimonio que ha resultado dañado después del terremoto del 2010” (Informe Comisión Cultura, página 15).

Juan Alberto Rojas, Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, y Alberto Cuevas, Jefe del Departamento de Impuestos Directos del Servicio de Impuestos Internos:

“Recalaron que se trata de un proyecto de ley innovador, distinto a las demás leyes que legislan sobre donaciones, en

términos de cantidad de beneficiarios y donantes. Se espera que con esta ley aumenten los beneficiarios y eventuales donantes. Agregó que la ley tiene las sofisticaciones técnicas de una ley tributaria, donde los controles buscan, en base a la experiencia acumulada, evitar que se abran vías de evasión o elusión por medio de las franquicias” (Informe Comisión Cultura, página 28).

Daniel Álvarez, Centro de Estudios en Derecho Informático de la Universidad de Chile:

“Señaló que en términos generales, el proyecto constituye un importante esfuerzo por ampliar y mejorar las disposiciones vigentes sobre donaciones culturales, incrementando así el ámbito de actividades artísticas y culturales susceptible de ser financiadas a través de donaciones, las que se ven beneficiadas con incentivos tributarios directos”. (Informe Comisión Cultura, página 23).

Seguidamente, se refirió a los nuevos casos posibles gracias a las modificaciones que se proponen:

- Protección Patrimonial
- Emprendimiento Cultural
- Alianza Empresa y Trabajadores
- Donaciones de Colecciones

a) Protección Patrimonial

Relevancia Patrimonial

El terremoto de febrero de 2010, puso de manifiesto la precariedad en la que se encuentra nuestro Patrimonio Material.

En ese contexto, el informe de la Comisión de Patrimonio Histórico y Cultural de la H. Cámara de Diputados, propuso crear un sistema de incentivos tributarios, para quienes efectúen desembolsos, además de donaciones, relacionados con la adquisición, reparación o mantención de bienes inmuebles que constituyan parte del patrimonio arquitectónico.

Mayores posibilidades

Con la reforma a la Ley de Donaciones, la protección, restauración y cuidado de nuestro patrimonio será tarea de todos. Más personas naturales o empresas podrán aportar para la recuperación monumentos y edificios históricos públicos y privados.

Beneficio para Propietarios

Al incorporarse a dueños de inmuebles declarados Monumentos Nacionales o pertenecientes a una zona típica dichas declaratorias ya no serán recibidas únicamente como cargas si no que a la vez se da una alternativa de beneficio por parte del estado.

En el ámbito patrimonial se busca reparar el injusto gravamen que la declaratoria históricamente ha implicado a sus dueños.

b) Emprendimiento cultural

Externalidades positivas

Cuando la industria y actividad cultural crecen, lo hacen, a su vez, una serie de actividades paralelas como son el empleo, el turismo, la hotelería, las nuevas tecnologías.

Impulso al Sector

Con la inclusión de las micro, pequeñas y medianas empresas de giro cultural como beneficiarias de las donaciones culturales, se apunta, directamente, a otorgar un impulso al sector cultural y artístico.

Fortalecimiento a la actividad artística

Se fortalece a las empresas que han optado por tener como objeto la producción y desarrollo de actividades artísticas tales como editoriales, sellos y productoras audiovisuales, las que anteriormente, por tener fin de lucro quedaban excluidas como beneficiarias de las donaciones culturales.

Público

Con esto, se ve directamente beneficiado el público que asiste y consume bienes y servicios de carácter artístico y cultural, quienes tendrán la posibilidad de que haya una mayor inyección de recursos al sector que crea y produce cultura.

Empleo

Se apunta directamente a lograr que la industria creativa se fortalezca generando mayor empleo y potenciando a Chile como foco de creación para producciones audiovisuales y musicales de primer nivel.

c) Alianza empresa y trabajadores

Al incorporarse los trabajadores dependientes como nuevos donantes, se hace posible que los empleados en conjunto con la empresa en la que trabajan acuerden efectuar donaciones culturales de manera conjunta a proyectos en que se sientan comúnmente identificados o

que promuevan valores, costumbres o tradiciones que transversalmente quieran ser promovidos por ambos donantes.

d) Donaciones de colecciones

Con la consagración de los contribuyentes del impuesto a la herencia como nuevos donantes, se promueve que colecciones de alto valor artístico o patrimonial, que corren el riesgo de disgregarse al distribuirse entre varios herederos, ahora podrán ser donadas tanto por el causante como por sus herederos, pudiendo éstos descontar su impuesto a la herencia.

El Honorable Senador señor Frei observó que se requiere más tiempo para estudiar el proyecto de ley, especialmente, porque es una materia en que la iniciativa exclusiva es del Ejecutivo y los senadores casi no podrán plantear enmiendas vía indicaciones. Agregó que hay varios temas que deben ser analizados, partiendo por el desarrollo de la llamada “Ley Valdés”, y siguiendo por sus implicancias, en qué se invirtieron los fondos donados y las razones de su posterior fracaso debido a las modificaciones introducidas. Acotó que en el año que existieron más donantes su número fue apenas superior a 400, todo lo cual demuestra que se requiere un análisis más profundo.

El Honorable Senador señor Lagos manifestó que existe una suerte de contradicción, ya que, por una parte, se discute el proyecto de reforma tributaria que pretende recaudar más recursos para el Estado, y por otra, esta iniciativa legal que implicará para el Fisco una menor recaudación por la vía impositiva. Agregó que hay temas que deben ser revisados en detalle, como es el de los contribuyentes que tributan en base a renta presunta, porque no le parece que contando con un régimen privilegiado, que en su opinión debiera reducirse al máximo, adicionalmente se les entregue la posibilidad de hacer donaciones aprovechando un crédito tributario.

Por otro lado, destacó que el Ministro tuvo la deferencia de llamar a los miembros de la Comisión manifestando su disposición a discutir el contenido de la iniciativa legal.

Asimismo, planteó que debiera debatirse la incorporación de actividades, como el deporte, que no tienen acceso a este mecanismo, y revisar materias como las donaciones en especie, en las que sería prudente escuchar la opinión del Servicio de Impuestos Internos.

Además, manifestó que tratándose de recursos que el Estado deja de recaudar, debería estudiarse cuidadosamente quienes han sido los beneficiarios de las donaciones y ver la posibilidad de crear una especie de fondo común que permita que todos los proyectos valiosos accedan a los recursos recaudados en base a la ley.

La Honorable Senadora señora Rincón se sumó al reconocimiento al señor Ministro por haberse puesto en contacto

previamente con los integrantes de la Comisión. Indicó que, aunque los montos que implica el proyecto de ley en discusión son más bien marginales, no debe perderse de vista la discusión global sobre la tributación en nuestro país. Asimismo, expresó que los grandes perjudicados por no tener prácticamente acceso a los beneficios de la actual ley son todas las regiones, porque la ciudad de Santiago concentra casi la totalidad de los montos donados, por lo que se requiere una mirada específica para mejorar la situación de las regiones distintas a la Metropolitana, más allá que existan excepciones como el Festival de Cine de Valdivia, el Teatro Regional del Maule o iniciativas en el Norte Grande financiadas por compañías mineras.

Señaló compartir lo planteado por el Honorable Senador señor Lagos en orden a incluir al deporte como actividad que puede ser objeto de donaciones de las contempladas por la presente ley.

El Honorable Senador señor Novoa manifestó que no se opone a la discusión, pero que se debe ser muy cuidadoso en ella, porque muchas veces se han estropeado buenas iniciativas que han terminado convertidas en leyes ineficaces, como la ley de donaciones con fines sociales.

Agregó que en materia de cultura existen diversos fondos de apoyo que dependen del Estado, y además existe esta ley que es muy específica, y que permite que contribuyentes decidan apoyar, con un costo rebajado, a proyectos individuales. Expresó que cuando se establecen muchos requisitos y restricciones, las personas deciden no aportar la parte que sale de sus propios fondos y simplemente pagar los impuestos que se deban.

En relación con lo planteado precedentemente, indicó que sería interesante tener a la vista información sobre cuánto representan los fondos reunidos en base a la ley de donaciones respecto del total de lo que aporta el Estado para financiar iniciativas culturales.

La Honorable Senadora señora Rincón señaló que la información solicitada precedentemente debiera indicar qué parte de lo donado y de las obras e iniciativas financiadas se destinan a ser expuestas en las comunas de menores ingresos del país.

Una vez conocidos los planteamientos de los integrantes de la Comisión, el **Ministro Presidente de la CNCA, señor Cruz-Coke**, manifestó que equipos de asesores se encuentran analizando posibles modificaciones que puedan contribuir a mejorar la iniciativa legal, siempre pensando en que ella apunta a beneficiar a proyectos de menor envergadura, sin plantearse jamás como un reemplazo de parte de lo que aporta el Estado al financiamiento directo de las iniciativas culturales o al aporte de los Gobiernos Regionales.

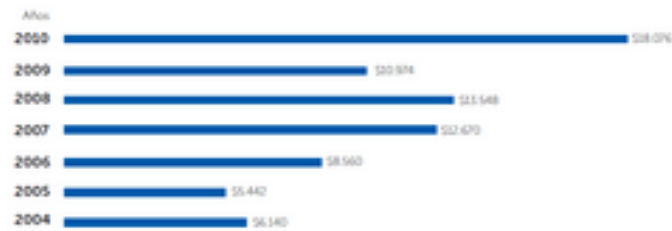
A continuación efectuó una exposición del siguiente tenor:

Financiamiento al sector cultural

Aporte del Estado al sector cultural (montos en millones de pesos).

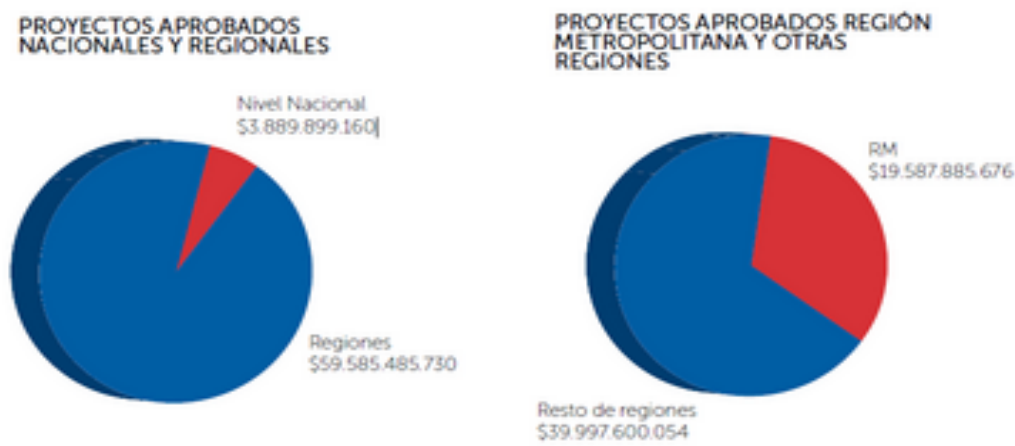


Aporte privados al sector cultural vía Ley Valdés (montos en millones de pesos).



Montos Proyectos aprobados y casos de proyectos regionales

Año 2010



Algunos proyectos acogidos

V Región

Nombre del Proyecto: La buhardilla del arte un espacio para vivenciar el arte y la cultura en familia. Beneficiario: La buhardilla del arte.

Nombre del Proyecto: Anfiteatro plaza Sotomayor, un punto de encuentro de los habitantes de Valparaíso. Beneficiario: Corporación de arte, cultura y turismo Valparaíso.

Nombre del Proyecto: Caravana cultural. Beneficiario: Corporación cultural La Araucana.

VII Región

Nombre del Proyecto: Curicó se reconstruye en la feria de la memoria del bicentenario. Beneficiario: Corporación cultural de Curicó.

Nombre del Proyecto: Instancias mágicas. Beneficiario: Centro cultural gran circo teatro.

IX Región

Nombre del Proyecto: Temporada artística teatro municipal de Temuco. Beneficiario: Corporación Municipal para el desarrollo cultural de Temuco.

Nombre del Proyecto: Proyecto de ampliación y habilitación de la edificación de la escuela de música Papageno. Beneficiario: Escuela de música Papageno O.C.F.

Región Metropolitana

Nombre del Proyecto: Becas jóvenes artistas. Beneficiario: Corporación cultural Arte+.

Nombre del Proyecto: Cuecas de Roberto Parra. Beneficiario: Corporación amigos del patrimonio cultural de Chile.

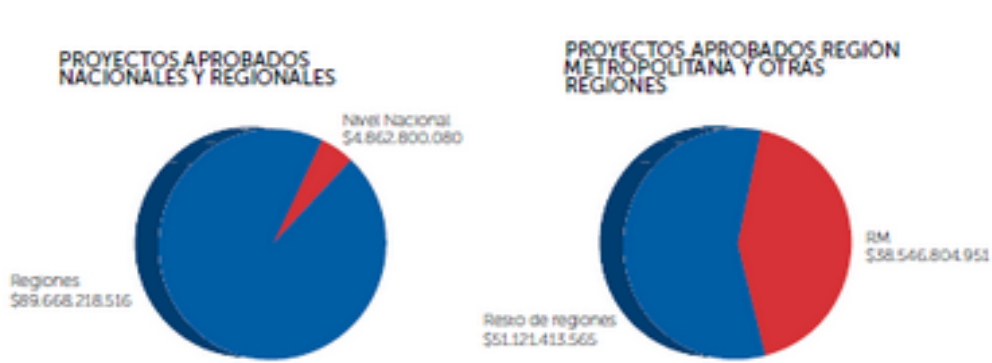
Nombre del Proyecto: Festival internacional Santiago a Mil. Beneficiario: Fundación Festival Internacional Teatro a Mil.

XIV Región

Nombre del Proyecto: 5° festival de bicicultura. Beneficiario: Centro de bicicultura.

Nombre del Proyecto: Programa de extensión artística, cultural y científica de la Universidad Austral de Chile. Beneficiario: Universidad Austral.

Año 2011



Algunos proyectos acogidos

V Región

Nombre del Proyecto: Rapa Nui Film Fest, tercer festival de cine de Isla de Pascua. Beneficiario: Fundación Síntesis.

Nombre del Proyecto: Circo Pobre Tercer CD Cantautor y Pintor Viñamarino Luciano Hutinel. Beneficiario: Corporación Cultural de Viña del Mar.

Nombre del Proyecto: Danzas populares. Beneficiario: Corporación Cultural La Araucana.

VII Región

Nombre del Proyecto: Taller y tercer campeonato interescolar de palabras cruzadas. Beneficiario: Centro cultural Juan Mauricio Rugendas.

Nombre del Proyecto: Talita Cum 25 años de Teatro. Beneficiario: Centro Cultural Artístico y Recreativo Talita Cum.

IX Región

Nombre del Proyecto: Escuela formativa de las artes de la comuna de Gorbea. Beneficiario: Agrupación teatral Teatronimía.

Nombre del Proyecto: Gran gira nacional de la Soprano Verónica Villarroel. Beneficiario: Corporación cultural Cámara Chilena de la Construcción.

Región Metropolitana

Nombre del Proyecto: Gemelos ciclo teatro popular en San Joaquín. Beneficiario: Corporación cultural de San Joaquín.

Nombre del Proyecto: Memoria Circo. Beneficiario: Corporación Aldea del Encuentro.

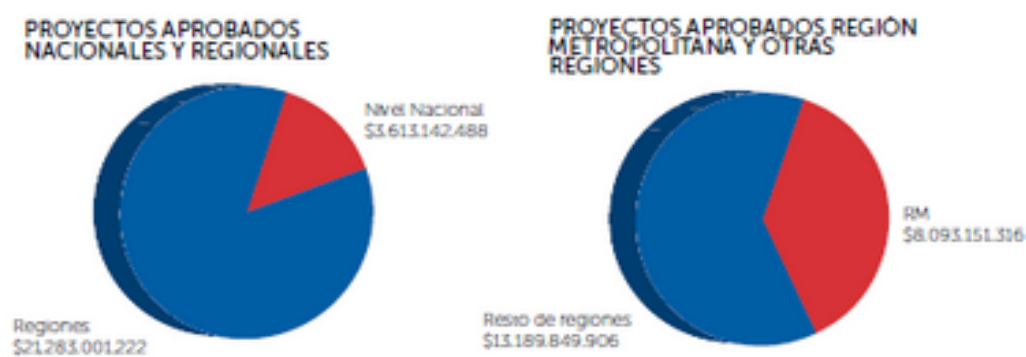
Nombre del Proyecto: Exposición itinerante y publicación del libro del álbum fotográfico: “Álbum de la compañía de salitres y ferrocarril de Agua Santa Tarapacá-Chile-1896”. Beneficiario: Fundación Procultura.

XIV Región

Nombre del Proyecto: Festival internacional de cine de Valdivia. Beneficiario: Centro cultural de promoción cinematográfica de Valdivia.

Nombre del Proyecto: Instrumentos para orquesta sinfónica de Panguipulli. Beneficiario: Corporación de adelanto de la comuna de Panguipulli.

Año 2012



Algunos proyectos acogidos

V Región

Nombre del Proyecto: Recuperación y rescate de valores culturales y festividades Rapanui. Beneficiario: Corporación Cultural de Rapa Nui.

Nombre del Proyecto: Valparaíso capital cultural del títere y el payaso funciones y actividades. Beneficiario: Fundación Teatromuseo del Títere y el Payaso.

Nombre del Proyecto: Puerto de ideas, festival de Valparaíso. Beneficiario: Fundación Puerto de Ideas, Festival de Valparaíso.

VII Región

Nombre del Proyecto: Restauración y puesta en valor de la iglesia San Miguel Arcángel de Colbún y restauración de la imagen de cristo crucificado. Beneficiario: Fundación Cultural Ayuda a la Iglesia que Sufre-Chile.

Nombre del Proyecto: Actividades culturales año 2012. Beneficiario: Universidad Católica del Maule.

IX Región

Nombre del Proyecto: Tisa "Teatro Itinerante De Santiago Arteamérica". Beneficiario: Corporación Nacional del Teatro Musical.

Nombre del Proyecto: Temporada de conciertos Villarrica 2012. Beneficiario: Agrupación Promúsica de Villarrica.

Región Metropolitana

Nombre del Proyecto: 9º Festival Nacional de bandas jóvenes, Balmaceda Arte Joven. Beneficiario: Corporación Cultural Balmaceda Doce Quince.

Nombre del Proyecto: Funcionamiento Fundación Andrés Pérez Araya. Beneficiario: Fundación Andrés Pérez Araya.

Nombre del Proyecto: Difusión exposición Abu Ghraib de Fernando Botero. Beneficiario: Fundación Museo de la Memoria y los Derechos Humanos.

XIV Región

Nombre del Proyecto: Bordados del bosque. Beneficiario: Fundación Huilo Huilo.

Nombre del Proyecto: Gira teatro a mil región de Los Ríos. Beneficiario: Fundación Festival Internacional Teatro a Mil.

Carta Gabriel Valdés.

- Pymes como beneficiarios

"...La incorporación, en forma expresa, de normas de fomento a la producción audiovisual, haciéndolas extensivas a las pequeñas empresas como beneficiarias de la Ley, es un paso trascendental en lo que se refiere, no solo al mejoramiento de dicho sector en el ámbito cultural del país, sino que también en la proyección de la imagen de Chile en el exterior."

- Nuevos donantes

“...La ampliación de la gama de contribuyentes que pueden ser donantes es una proposición digna de valorar, pues incorpora a personas tales como trabajadores dependientes y a los contribuyentes de impuesto adicional, los que hasta el momento están excluidos de cooperar al desarrollo cultural del país, de acuerdo a las normas de la ley de donaciones...”.

- Donación en especie

“Además, al crear la posibilidad de donar especies, por parte de los herederos de un causante, se abre a una amplia perspectiva para que, parte del patrimonio cultural existente en el país pase a dominio de entidades culturales, preferentemente museos.

De esa forma el destino de colecciones de distintos tipos de objetos artísticos no será su fragmentación y dispersión entre los herederos del creador de la colección...”.

- Retribución cultural

“Desafortunadamente, la legislación actual impide que espectáculos pagados se puedan ofrecer gratuitamente en otros lugares sino se cumple con la exigencia que el espectáculo gratuito debe presentarse en el mismo lugar, con los mismos artistas y en el mismo horario que el pagado. Me congratulo que la iniciativa a prestar, adecúa esa disposición tan estricta.”.

El Honorable Senador señor Novoa planteó que, en relación con los proyectos aprobados en el año 2010, la Región Metropolitana se lleva proporcionalmente menos con respecto al porcentaje que representa su población en el total nacional, dado que la población de la referida Región representa aproximadamente el 40% del total nacional y dicho porcentaje equivale a 24 mil millones de pesos de los 60 mil millones aprobados en 2010, frente a los 19.500 millones de pesos que efectivamente fueron aprobados para la región Metropolitana en dicho año.

El Honorable Senador señor Frei consultó si los integrantes del Comité Calificador de Donaciones Privadas que provienen del Senado y de la Cámara de Diputados deben ser Senadores y Diputados o pueden ser representantes nombrados por dichas Cámaras.

El Ministro, señor Cruz-Coke, expresó que en virtud de una modificación introducida por la Cámara de Diputados, se entiende que ahora sólo pueden ser senadores o diputados en ejercicio quienes representen a las respectivas cámaras.

El Honorable Senador señor Frei acotó que en Osorno llevan varios años tratando de levantar un teatro municipal, usando el modelo de la arena que existe en Puerto Montt, que se puede usar tanto para espectáculos deportivos como artísticos, y fue hecho casi en su totalidad con fondos regionales. Sobre el particular, consultó si se pueden financiar el

proyecto en forma conjunta, una parte aportada por fondos regionales y la otra por el Consejo Nacional o donaciones particulares.

El **Ministro, señor Cruz-Coke**, expresó que se puede financiar un proyecto en forma conjunta siempre que exista la voluntad de parte de las autoridades correspondientes de la región o comuna. Actualmente existe un programa de teatros regionales, y la materia más importante a resolver es quién se hace cargo del teatro una vez que inicia sus operaciones.

Con posterioridad, el **Ministro Presidente de la CNCA, señor Cruz-Coke**, informó que se han efectuado conversaciones entre los asesores del Consejo y del Ministerio de Hacienda con los asesores legislativos de los Honorables Senadores, las que se han centrado en los siguientes aspectos:

- En primer término, se analizaron los mecanismos de información y seguimiento de los distintos proyectos que acceden a beneficios tributarios, y se ha planteado la idea de robustecerlos estableciendo una norma similar al que contempla la ley N° 20.241 sobre investigación y desarrollo, que impone al Ministerio de Hacienda el deber de informar anualmente a la Comisión de Hacienda el uso de los beneficios tributarios que contempla la ley respectiva. Agregó que existe pleno acuerdo en efectuar un seguimiento muy estricto del uso de los beneficios que se consideran en el proyecto de ley.

- En segundo lugar, se estudió el equilibrio necesario que debe existir entre el secreto tributario que ampara al contribuyente y la transparencia en los proyectos beneficiados, y se ha propuesto implementar un mecanismo por el cual exista información disponible respecto de las donaciones sin interferir con las normas sobre secreto tributario contenidas en el artículo 35 del Código Tributario. Agregó que el proyecto de ley contempla normas sobre transparencia en los artículos 12, inciso segundo, que obliga al Comité Calificador de Donaciones Privadas a mantener información actualizada sobre monto, avance y resultados de los proyectos aprobados, y 11, que establece deberes de información de los beneficiarios respecto del Comité y del Servicio de Impuestos Internos. Sostuvo que existe la voluntad de incorporar alguna norma que obligue al mencionado Comité a mantener un registro público que contenga el monto de las donaciones recibidas y la cantidad de proyectos aprobados.

- Una tercera materia se analizó, prosiguió, se refiere al monto máximo anual del crédito por el total de las donaciones que sube de 14.000 UTM a 20.000 UTM, manteniéndose en todo caso el límite general absoluto referido a un porcentaje de la renta líquida imponible del donante contenido en la ley N° 19.885. Adicionalmente, se mantiene el límite referido al 2% de la renta líquida imponible del donante que no puede excederse por medio de las donaciones, y dado que el crédito es hasta por el 50% del monto de lo donado, en ningún caso la donación de los contribuyentes del impuesto de primera categoría puede exceder del 4% de la renta líquida imponible del donante.

Añadió que otra materia que se ha abordado es aquella sobre valorización y fiscalización de las donaciones en especie, especialmente lo relativo a cuál es su costo para efectos tributarios. Agregó que existe la disposición para trabajar en el establecimiento de normas que perfeccionen la determinación del valor de las especies donadas.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor García** consultó si las donaciones en especie constituyen una novedad del proyecto de ley o ya se encuentran contempladas en la normativa.

El **Ministro, señor Cruz-Coke**, sostuvo que las donaciones en especie ya se encuentran contempladas por la legislación vigente.

A mayor abundamiento, el **asesor del Ministerio de Hacienda, señor Peñafiel**, explicó que actualmente sólo pueden donar especies los contribuyentes que declaran en base a renta efectiva, valorizando lo donado de acuerdo al costo tributario que tienen los bienes, y con la iniciativa legal se amplía la posibilidad de donar en especie a contribuyentes que no tienen obligación de llevar contabilidad, por lo que debieron establecer mecanismos de valorización nuevos. Para efectos de contribuyentes del impuesto global complementario, agregó, se determinó que la valorización la haga el Comité, que podrá contratar peritos para dichos efectos, y para efectos de contribuyentes del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, se aplican las mismas reglas que establecen los artículos 26 y 26 bis de la ley correspondiente, para la valorización de especies, que distinguen según el bien de que se trate, mueble o inmueble. Así, precisó, en algunos casos se toma el valor fiscal y en otros el valor comercial. También existen reglas para valores públicos, vehículos motorizados, etc.

El **Ministro, señor Cruz-Coke**, observó que también se ha planteado ampliar la integración del Comité Calificador, incorporando representantes de organizaciones culturales, lo que ya se hace en el proyecto de ley que aumenta a siete su número, incluyendo a un representante de las organizaciones culturales, artísticas y patrimoniales, y un representante elegido de entre los premios nacionales de artes o de literatura.

- Otro punto abordado, prosiguió, es la disminución de las materias cuya regulación esté entregada al reglamento que siga a la ley. Manifestó que, aunque no convendría incorporar un exceso de detalle en la ley, existe disposición para aumentar hasta cierto punto las regulaciones contempladas en la ley que antes se pensaba dejar para el reglamento.

Añadió que existen críticas respecto de que las universidades sean sujetos beneficiarios de la ley, en cuanto existe una ley de donaciones específica para las casas de estudio. Agregó que el Comité podría entregar información acerca del comportamiento histórico de esas instituciones respecto de la materia, y acotó que las mismas podrían acceder

de todas formas a los beneficios de la ley, por medio de postulaciones efectuadas por corporaciones o fundaciones relacionadas.

- Expuso que el octavo, y último punto objeto de análisis, es el que tiene que ver con las pequeñas y medianas empresas como posibles beneficiarios de las donaciones contempladas por el proyecto de ley¹. Señaló que se discute si el mecanismo de donación que se propone es adecuado para el caso de las referidas empresas, considerando que existen fondos de asignación directa del Consejo y otros mecanismos que dependen de Corfo. Acotó que existen opiniones de varios organismos, como la Asociación Nacional de Gestores Culturales, la Fundación Teatro a Mil, la Unión Nacional de Artistas, la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, el Sindicato de Actores de Chile y Chileactores, entre otros, que respaldan la proposición contenida en el proyecto de ley, dado que existen cientos de pequeñas y medianas empresas que por su naturaleza no pueden constituirse como corporaciones y fundaciones, y ello va en detrimento de ciertos sectores específicos, como el patrimonial, el audiovisual y el de infraestructura. Agregó que las Pymes también requieren que sus proyectos sean aprobados por el Comité para poder ser beneficiarias. Además se les exige que su único giro sea relativo a la cultura, la totalidad de lo donado debe destinarse al proyecto aprobado, y deberán entregar la misma información detallada que se exige para todos los proyectos aprobados que pueden ser objeto de donaciones con fines culturales. En caso de verificarse alguna contravención o incumplimiento a lo establecido en la ley, se contempla la aplicación de multas, el giro de los impuestos que se debiesen haber pagado de no acceder al beneficio, y la prohibición de presentar proyectos por un plazo de tres años.

En relación con los reparos planteados, afirmó, es posible establecer un registro a cargo del Comité Calificador de Donaciones Privadas que refuerce la fiscalización de la Pymes, dado que deberán inscribirse en el mismo, y se precisará que los montos donados sólo pueden financiar gastos corrientes del proyecto, excluyéndose en algunos casos el financiamiento de equipamiento.

Señaló que existe una muy buena disposición de todas las partes para trabajar en el perfeccionamiento de la ley, y permitir una pronta aprobación de la misma, que es lo que esperan los actores del sector.

Seguidamente, la Comisión analizó el procedimiento para continuar con la discusión de este proyecto de ley.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Frei** planteó que, aunque existe una buena disposición por parte del Ministro, todavía falta mucho por avanzar, lo que verifica al no existir una minuta con los acuerdos alcanzados. Agregó que, según la información de que dispone, no se ha logrado acuerdo en varias materias. Asimismo, observó que las donaciones a las universidades se requiere una precisión mucho mayor, lo mismo respecto de la donación en especies.

¹ Párrafo final del número 1) del artículo 1° del proyecto de ley en informe.

Además, manifestó que se requeriría conocer la opinión del Servicio de Impuestos Internos respecto de las Pymes como beneficiarias de las donaciones, y añadió que también convendría escuchar la opinión del Ministerio de Hacienda sobre esta materia.

El **Ministro, señor Cruz-Coke**, señaló que en los temas por él expuestos precedentemente existe acuerdo, incluso respecto de las universidades. Agregó que existe respaldo del Servicio de Impuestos Internos en todo lo que implica una mayor fiscalización.

El **Honorable Senador señor Novoa** manifestó que el proyecto de ley debiera votarse en general, y verificar en la votación y en la discusión en particular del mismo, cuáles son las modificaciones que son posibles realizar. Sin perjuicio de aquello indicó que, si los restantes miembros de la Comisión estiman que sería conveniente esperar una semana más para proceder a la votación, él no se opone.

El **Honorable Senador señor Frei** expresó que no duda de lo planteado por el señor Ministro, pero la última palabra en estos asuntos la tiene el Ministerio de Hacienda y le han informado que dicha repartición no está de acuerdo en todos los puntos analizados. Además, recordó que en las enmiendas que se estudian, los senadores prácticamente no cuentan con iniciativa para presentar indicaciones que sean admisibles, por lo que es necesario contar con el acuerdo del Ejecutivo antes de pasar a la discusión en particular.

El **Ministro, señor Cruz-Coke**, indicó que existe acuerdo en estas materias con el Ministerio de Hacienda, y se ha concordado con el Servicio de Impuestos Internos lo que tiene que ver con nuevos mecanismos de fiscalización.

El **Honorable Senador señor Lagos** destacó la detallada exposición del Ministro, y planteó que, aunque en la discusión en particular se podrían eliminar aspectos que no resultan convenientes, prácticamente no existe la posibilidad de incorporar elementos necesarios si no son propuestos por el Ejecutivo. Señaló que si se está cerca de alcanzar un acuerdo pleno lo mejor es esperar unos días a que dicho acuerdo se concrete.

Acotó que representa un anhelo personal la posibilidad de que exista un fondo de donaciones generado a partir de un porcentaje de lo que se dona.

La **Honorable Senadora señora Rincón** señaló que sería muy importante aclarar si el SII está de acuerdo con todo lo planteado o no, especialmente en lo referido a las Pymes como beneficiarios.

El **Honorable Senador señor Novoa** expresó que sería conveniente que se explicitara cuáles son las enmiendas que se quieren efectuar y que requieren el patrocinio del Ejecutivo, y luego conocer la decisión del Ejecutivo sobre cuáles está en condiciones de apoyar.

El **Ministro, señor Cruz-Coke**, sostuvo que todo lo que ha planteado precedentemente ha sido visado por el Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, e indicó que sería conveniente que se citara a representantes de ese Servicio para que se aclaren las dudas existentes.

En la siguiente sesión, el **Ministro, señor Cruz-Coke**, expuso que se ha continuado trabajando para elaborar enmiendas que perfeccionen el contenido del proyecto de ley, principalmente sobre mecanismos de información y seguimiento, el equilibrio necesario entre secreto tributario y transparencia, la fiscalización de las donaciones efectuadas, la ampliación de las bases de integración del Comité Calificador de Donaciones Privadas, las donaciones efectuadas a las universidades y las donaciones efectuadas a pequeñas y medianas empresas.

Seguidamente, el **Director del Servicio de Impuestos Internos (SII), señor Pereira**, efectuó una exposición, relativa al contenido de la iniciativa legal, la cual se contiene en la siguiente:

MINUTA PROYECTO DONACIONES CON FINES CULTURALES.

I.- Garantías y mecanismos de información y seguimiento.

Con el objeto de robustecer los mecanismos de información y seguimiento del desempeño de la Ley sobre Donaciones Culturales, se podría adoptar una norma similar a la de la ley N° 20.241 (Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo), en el sentido de establecer que la autoridad (en ese caso el Ministerio de Hacienda) informe al Congreso Nacional acerca del uso de los recursos y de otras materias que se consideren importantes. El artículo 2° transitorio, de esa ley, obliga al citado Ministerio a encargar un estudio y evaluación de la ley en cuanto instrumento de fomento para la realización, por parte del sector privado, de actividades de investigación o desarrollo, y en cuanto instrumento de incentivo para potenciar el vínculo entre los centros de investigación y el referido sector privado. Por su parte, otro modelo posible es el recogido en el artículo 21 de la ley N° 20.444 (donaciones para reconstrucción) que establece que al término del plazo que señala, el Ministerio de Hacienda debe informar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, los montos e individualización de las donaciones recibidas. Asimismo, deberá proporcionar un informe sobre la selección y ejecución de las obras financiadas en conformidad a esta ley. Además, el Ministerio de Hacienda debe emitir informes trimestrales sobre los montos e individualización de las donaciones efectuadas en conformidad al Título III de esa ley, debiendo remitir copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, dentro de los 90 días siguientes al término del respectivo trimestre. En el caso de las donaciones culturales, dicha información debería ser proporcionada principalmente por el Consejo de la Cultura y las Artes, por ser quien tendrá el detalle de los proyectos y donaciones efectuadas.

II.- Balance entre secreto tributario y transparencia de la franquicia.

Aunque no es una materia propia de la competencia del Servicio de Impuestos Internos, el inciso 2°, del artículo 12, obliga al Comité Calificador de Donaciones Privadas a mantener actualizada la información relativa a los proyectos aprobados, monto de las donaciones, estado de avance, resultado de los proyectos y cumplimiento de las retribuciones culturales que determine el mismo Comité.

Por su parte, el artículo 11 establece deberes de información que deben observar los beneficiarios de las donaciones, tanto con el Comité de Donaciones Privadas como con el Servicio de Impuestos Internos. Dentro de estas últimas se cuenta la remisión del estado de fuentes y usos generales de las donaciones recibidas durante el año anterior, individualizando a los donantes y el monto de la donación, entre otros aspectos. El inciso segundo, del artículo 11, dispone la remisión de los Estados de Fuentes y Usos a las Direcciones Regionales del Servicio de Impuestos Internos: para una mejor fiscalización y cruce de información, se sugiere que este Estado de Fuentes y Usos, no sea entregado en las Direcciones Regionales, sino que a través de una Declaración, tal como se hace en el caso de las Donaciones con Fines Sociales y con Fines Deportivos. Actualmente, en el caso de las donaciones con fines culturales, además de entregar el estado de fuentes y usos en las Direcciones Regionales, deben entregar la declaración jurada de donaciones recibidas. Con la modificación propuesta, sólo entregaría la Declaración de Ingresos y Usos, haciendo más eficiente el proceso. En el punto V.- N° 5 de esta minuta, se propone una redacción sobre el particular.

Finalmente, se hace presente que este Servicio, puede proporcionar información agregada o global sobre el monto de las donaciones, resguardando evidentemente el secreto tributario establecido en el artículo 35 del Código Tributario.

III.- Avalúo de las donaciones en especie.

A juicio de este Servicio, la norma que se propone en el artículo 14 resguarda adecuadamente el interés fiscal comprometido y permite una correcta fiscalización de la franquicia. Ella se resume de la siguiente manera:

1.- Contribuyentes que declaran sobre rentas efectivas: si el donante es un contribuyente de la primera categoría de la LIR, que determine su renta efectiva según contabilidad completa, o un contribuyente del impuesto global complementario que también declare rentas efectivas, el valor de las especies donadas será su costo para los efectos de dicha ley (es decir, su valor de adquisición reajustado por IPC, menos las depreciaciones acumuladas cuando corresponda).

2.- Demás contribuyentes del impuesto global complementario: tratándose de los demás contribuyentes del impuesto global

complementario, el valor será determinado por el Comité, el que podrá considerar como referencia un informe de peritos independientes. El costo de los peritajes será, en todo caso, de cargo del beneficiario y no formará parte de la donación. En este punto, para mayor certeza, podría establecerse que el informe de peritos sea obligatorio. Alternativamente, se podrían utilizar las normas de valorización de bienes contenidas en la ley N° 16.271. Ahora bien, cuando en la referida ley no se establezca para un bien un método de valorización se debe exigir el informe de peritos por parte del beneficiario. La idea es que el SII no participe en tasaciones en las cuales no se tenga experiencia o conocimientos (e.g. pintura u obra de arte, etc.).

3.- Contribuyentes del impuesto a las herencias: el valor de las especies donadas se determina según las normas de valoración de bienes contenidas en la ley N° 16.271.

4.- Este mecanismo descrito en los números precedentes (idéntico al que actualmente se utiliza en el artículo 4, de la ley N° 20.444, que Crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y Establece Incentivos Tributario a las Donaciones en caso de Catástrofe) facilita la labor fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos.

5.- Como comentario general, en caso de una futura enajenación de los bienes recibidos, el costo de venta debería ser \$0 para el donatario, de modo que todo lo que se obtenga como precio fuera utilidad para el enajenante que originalmente había recibido el bien en donación. El artículo 8°, de la ley N° 20.444 respecto de las donaciones efectuadas a obras específicas, dice expresamente que en el caso de obras privadas, cuando se trate de infraestructura que forme parte del activo de contribuyentes de la primera categoría de la LIR, el valor de costo de tales bienes no podrá incrementarse por el monto de las donaciones recibidas conforme a esta ley. El Servicio de Impuestos Internos, en la Circular N° 44, de 2010, sostuvo que como consecuencia de esto, el monto de las donaciones en ningún caso incrementará el valor que para efectos tributarios deba considerar el donatario, ya sea para determinar el valor que tenga derecho a deducir vía depreciación de tales activos, como costo en la posterior enajenación de los mismos, o a cualquier otro título.

Se sugiere incluir una norma que diga expresamente que las especies donadas no formarán parte del costo de los bienes de activos de donatarios que determinen sus rentas efectivas según contabilidad completa, en el caso en que tales bienes sean enajenados durante la ejecución del respectivo proyecto, ello para evitar la disminución de utilidades en la posterior venta de los bienes recibidos en donación. Además, se sugiere que en el caso de permitirse donaciones de bienes destinados al activo fijo, no se permita deducir suma alguna por concepto de depreciación de dichos bienes. El fundamento de ello es que la depreciación, proveniente del valor del bien donado, permitiría rebajar utilidades afectas a impuestos.

6.- Se sugiere mantener estas normas de determinación de valor y no generalizar la aplicación de las normas contenidas en la Ley de Herencias. Al respecto, cabe señalar que la

referencia al artículo 46 de la ley 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, sólo implicaría precisar el avalúo respecto de los bienes raíces, valores mobiliarios y vehículos, porque respecto de otros bienes muebles, dicha disposición se remite al artículo 46 bis de la misma ley, que establece que serán considerados en su 'valor corriente en plaza', con lo que siempre se requerirá un peritaje para la determinación de su avalúo. Por otra parte, la referencia al artículo 46 bis citado, implicaría trasladar al Servicio la tarea de efectuar en definitiva el avalúo de los bienes a que se refiere, sin que tenga esta repartición los recursos para llevarla a cabo. Por consiguiente, se estima que una modificación legal en esta materia no debería implicar trasladar competencias o nuevas funciones al Servicio de Impuestos Internos.

IV.- PYMES culturales como beneficiarias.

En este caso, para el Servicio de Impuestos Internos, los principales problemas que pueden presentarse dicen relación con:

1.- La verificación del objeto cultura que se exige como requisito para acceder a los beneficios:

El riesgo fiscal es que los fondos percibidos por el donante puedan ser destinados a la adquisición de activos o al financiamiento de actividades generadoras de renta. Ello desnaturalizaría la finalidad de estas donaciones, en cuanto se contribuiría al financiamiento de actividades lucrativas que adicionalmente lleven a cabo estas PYMES. Se propone para ello lo siguiente:

a.- Incluir en la ley los pasos o requerimientos para que un proyecto presentado cumpla con el objeto cultural;

b.- Que el objeto de estas entidades sea previamente evaluado por el Comité Calificador, como organismo experto en la materia, y

c.- Una vez determinado que su objeto coincide con lo exigido por la ley, que estas PYMES sean incluidas en un registro que lleve el Comité, de modo que este Servicio pueda consultarlo en los procesos de fiscalización del buen uso de esta franquicia. En este sentido, a las PYMES que hagan mal uso de ella, se les debería excluir de dicho registro, impidiéndoles recibir donaciones para fines culturales durante el período que dure su exclusión. En caso de detectarse figuras delictivas, la exclusión debería ser permanente y extenderse también a sus socios, para evitar que por el expediente de la disolución y término de giro de la PYME, puedan volver a integrarse al sistema de donaciones que originalmente defraudaron.

2.- La verificación de los proyectos.

Si bien el Comité lleva a cabo una aprobación ex ante de los proyectos, se sugiere dotar a dicho Comité de mayores recursos para los efectos del control de la ejecución de los mismos durante su desarrollo. Mejorar las capacidades operativas del Comité, permitiría una

fiscalización en tiempo real de quienes hacen uso de la franquicia. En este caso, se debería operar con un modelo de gestión de la fiscalización similar al que se usó en el caso de la franquicia SENCE.

V.- Consideraciones y observaciones finales.

Si bien se estima que las modificaciones propuestas a la ley de donaciones culturales aseguran en general un mejor control del uso de la franquicia, se estima necesario hacer las siguientes proposiciones de modificación.

1. En el N° 6 del artículo 1°, frase final “con las modificaciones señaladas más adelante”, se puede entender que lo que se está modificando es el límite global absoluto, sin embargo se refiere a las excepciones que se indican más adelante, se sugiere cambiar la redacción o eliminar la expresión, porque conduce a equívocos.

2.- Inciso final del artículo 3°: es importante que se indique el tratamiento de la parte de la donación que es crédito, se propone que se señale que se tratará de un gasto rechazado no afecto al artículo 21, tal como se precisa en el inciso décimo del artículo 69 de la ley N° 18.681 “Donaciones a Universidades e Institutos Profesionales...”. En otros casos en que no ha estado incluido en la ley, lo hemos indicado en Circular.

3.- Artículo 5°: establece que los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, también pueden ser donantes. Es importante que el SII tenga la facultad de especificar las formalidades del certificado de donaciones, ya que en dicho documento, se indicará en que calidad de contribuyente realiza la donación (Primera Categoría, Impuesto Único, Global Complementario o Adicional). En relación con lo anterior, el N° 2 del artículo 8°, requisitos de las donaciones, específicamente de los certificados: si bien tiene la misma redacción que la ley vigente, se sugiere modificar por “certificado que se extenderá al donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos” (N° 5 artículo 1° Ley 19.885”).

4.- Inciso primero del artículo 11. Deber del Comité de informar al SII: si el banco de proyectos no es público, el Comité debería informar cada vez que se incorpore a un nuevo beneficiario a la nómina, con el fin de que pueda realizar un control de los donatarios que pueden timbrar este tipo de certificado de donaciones. Tal como se hace, por ejemplo, en el caso de las Donaciones con Fines Sociales.

5.- Inciso segundo del artículo 11. Remisión de los Estados de Fuentes y Usos: para una mejor fiscalización y cruce de información, se sugiere que este Estado de Fuentes y Usos, no sea enviado al SII, sino que sólo sea enviada la información que específicamente pida el SII a través de una declaración jurada, tal como se hace en el caso de las Donaciones con Fines Sociales y las con Fines Deportivos. En estos momentos en el caso de las donaciones con fines culturales, además de entregar el estado de fuentes y usos en las Direcciones Regionales, deben

entregar la declaración jurada de donaciones recibidas. Con la modificación propuesta, sólo entregarían la declaración jurada de Ingresos y Usos.

Redacción sugerida: “Asimismo, deberá elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a los contenidos que establezca el Servicio de Impuestos Internos, el cual deberá ser remitido a ese Servicio dentro de los tres primeros meses de cada año” (Inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.885).

El **Honorable Senador señor Novoa** observó que la norma que el Servicio de Impuestos Internos sugiere incluir respecto del avalúo de las especies donadas, se refiere a las personas que persigan fines de lucro.

El **Secretario Ejecutivo del Comité Calificador de Donaciones Privadas, señor Agüero**, acotó que en la actual legislación, un bien mueble donado no se puede vender antes de pasados 2 años desde la donación, y dicho plazo se amplía a 5 años para el caso de los inmuebles. Agregó que en caso de que de todas formas se produjere la venta de lo donado, el dinero que de ella se obtenga debe destinarse por el beneficiario a otros proyectos acogidos a la ley de donaciones con fines culturales².

El **Honorable Senador señor Novoa** señaló que la parte nueva que incluye el proyecto de ley, es la que se refiere a la depreciación, dado que se podrá donar a empresas.

El **Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Pereira**, manifestó que no existe incompatibilidad entre el destino de la eventual enajenación que puede hacer el donatario y el hecho que el Servicio no acepte la depreciación del bien donado.

El **Honorable Senador señor Novoa** expresó, respecto de las PYMES culturales como beneficiarias, que el beneficio tributario lo tiene quien dona, no el que recibe la donación, por lo que estima que la mayor fiscalización debe recaer no sobre el donatario, sino sobre el hecho que el donante y el donatario no sean personas relacionadas.

El **Honorable Senador señor Lagos** planteó que, no obstante ser una materia relevante el que donante y donatario sean personas relacionadas, considera fundamental que se fiscalice al donatario empresa, dado que pueden existir simulaciones que encubran transacciones comerciales.

El **Ministro, señor Cruz-Coke**, indicó que en el artículo 8°, número 3) de la iniciativa legal en informe, se dispone que donantes y beneficiarios, cuando estos sean una entidad con fines de lucro, no se pueden encontrar relacionados. Además, se exige que el giro único del beneficiario sea cultural, y adicionalmente existirá un registro de las

² Párrafo segundo del número 2) del artículo 4° de la ley sobre donaciones con fines culturales.

empresas que reciban donaciones. Agregó que es interés principal del CNCA que no existan defraudaciones efectuadas con los mecanismos de la ley, y es por ello que se está trabajando con el Servicio de Impuestos Internos.

El Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Pereira, observó que lo que se quiere obtener es un socio fiscalizador, y para ello, focalizarse en el donatario, estableciendo el registro y extendiendo las sanciones a los socios de la empresa, logrando que se produzca prácticamente una fiscalización automática.

El Honorable Senador señor Novoa manifestó que le parece una buena medida la existencia de un registro, pero lo que le preocupa es que la definición del objeto o giro cultural de la empresa, provoque la exclusión de los sujetos que se busca beneficiar, como son productoras, teatros y otros. Observó que el objeto cultural, asociado al lucro, presenta complejidades que no son menores y pueden derivar en la exclusión de muchos entes que originalmente se busca potenciar.

El Ministro, señor Cruz-Coke, agregó que con el proyecto de ley se está transparentando una situación que ya ocurre con corporaciones y fundaciones que se utilizan como si fueran pequeñas productoras, que actualmente no pueden recibir donaciones con beneficios tributarios.

El Honorable Senador señor García señaló que en la actualidad, las Pymes con giro cultural pueden recibir dinero vía Fondart, y consultó cómo son considerados dichos ingresos para efectos tributarios.

El Jefe de Gabinete del Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Montes, indicó que de conformidad a la ley sobre impuesto a la renta, todo incremento de patrimonio, en principio, constituye renta. Sin perjuicio de lo anterior, precisó que para efectos de las donaciones, el artículo 17, N° 9, de dicha normativa, señala que no constituyen renta las donaciones y puntualizó que los montos en dinero considerados por Fondart no son donaciones.

Explicó que en dicha materia existen tres situaciones diversas, la primera relativa al gasto en honorarios y la segunda al gasto operacional, que siempre se ha estimado que constituyen renta y son ingresos tributables, y la tercera referida al gasto en inversión, en que se estima que constituye menor costo de inversión, por ejemplo, si se reciben fondos para construir un teatro, se estima que el dinero de Fondart constituye un menor costo de inversión.

El Honorable Senador señor García expresó que siendo así, debería revisarse la situación tributaria de los montos contemplados por Fondart.

La Honorable Senadora señora Rincón consultó cómo se podrá fiscalizar a una empresa que done un monto alto de dinero para la realización de un documental a una empresa dedicada a materias

audiovisuales, y al mismo tiempo contrate a la misma Pyme para la realización de una publicidad pagando un precio mucho menor respecto del que en realidad correspondería.

El Honorable Senador señor Lagos observó que el Estado prácticamente subsidia las donaciones efectuadas en un 60%, y es por eso que preocupa tanto lo que se pueda hacer con los mecanismos contemplados por la iniciativa legal, más aun cuando se discute una reforma tributaria que recaudará un monto no muy alto de nuevos recursos para el Estado.

El Honorable Senador señor Novoa consultó que, si los proyectos objeto de donación reciben una calificación previa por parte del Comité, existe una cierta seguridad acerca de que lo que se permite donar es equivalente a lo que requiere el proyecto aprobado.

El Ministro, señor Cruz-Coke, indicó que el Comité vela porque cada proyecto cumpla todos los requisitos y no se refiera a materias adicionales. Agregó que en los años anteriores nunca ha existido un problema respecto de la calificación que hace el Comité de los proyectos. No obstante, añadió, se debe aumentar la fiscalización para evitar que se haga un mal uso del mecanismo de la ley. Es por ello, precisó, que el centro de la atención se pone en el proyecto a financiar y no en el donante.

El Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Pereira, acotó que en la verificación del objeto cultural, más que una definición muy rígida en la ley, quieren que se contemplen los pasos para que se cumpla el objeto cultural. Respecto de lo expresado precedentemente por la Honorable Senadora señora Rincón, se sugiere que, además de la evaluación ex ante que efectúa el Comité, se le otorguen mayores recursos para que efectúe el control de la ejecución de los mismos proyectos en tiempo real.

El Honorable Senador señor Novoa acotó, respecto de la consideración número 2 de la Minuta del Servicio de Impuestos Internos, que la misma ya se encuentra contemplada en al redacción actual de la iniciativa legal, en la última oración del inciso final del artículo 3°.

Asimismo, consultó quién debería hacer la declaración jurada a la que se refiere la consideración número 5 de la minuta del Servicio de Impuestos Internos, si el donatario o el Comité.

La Honorable Senadora señora Rincón precisó que la posibilidad de defraudación a la que ella se refirió precedentemente, se sustenta en la lógica de que existen dos contratos, uno que contiene una donación con fin cultural por un monto alto, y el otro que se refiere a un acto de comercio por un monto bajo, que esconde un precio real mucho más elevado.

El Secretario Ejecutivo del Comité Calificador de Donaciones Privadas, señor Agüero, señaló que son varias las

situaciones en que el Comité y su Secretaría están permanentemente innovando respecto de las exigencias que se hacen, especialmente a los beneficiarios. Por ejemplo, explicó, se requieren más declaraciones juradas sobre distintas materias, incluso la no publicidad o la imposibilidad de hacer campañas que se incluyan en los medios. Respecto del estado de fuentes y uso, indicó que, actualmente, existe la obligación de entregar la información al Servicio de Impuestos Internos, además de la declaración jurada que encuentra su fundamento en una resolución de ese Servicio del año 2004, en que el contribuyente indica quiénes son los donantes, los montos y el hecho de que no existe relación entre el donante y el donatario, sobre todo en lo que se refiere a contraprestaciones excesivas. Agregó que se ha pensado que el Comité, con la colaboración de ese organismo, tenga acceso al estado de las fuentes y usos, porque se comparan los presupuestos aprobados con el uso de los recursos.

La Honorable Senadora señora Rincón señaló que a la fecha existen tres puntos en los que no se ha logrado acuerdo. Ellos son las donaciones a las empresas con fines de lucro, la distribución de recursos de las donaciones con fines culturales de una forma similar a las donaciones con fines sociales y el aumento del límite al monto del crédito aplicable a 20.000 UTM, y agregó que no cuentan con borrador de indicaciones alguno.

A continuación, el señor Presidente dio por cerrado el debate y puso en votación, en general, la iniciativa de ley en informe.

El Honorable Senador señor Lagos fundamentó su voto indicando que votará a favor, pero que existen temas de fondo en los que existen diferencias, y que siendo materias de iniciativa del Ejecutivo, quedan entregados a que el Gobierno decida presentar las indicaciones. Señaló que es delicada la situación de empresas que podrían lucrar con las donaciones. Asimismo, consideró necesaria la existencia de un fondo que permita redistribuir un porcentaje de lo donado, lo que se justifica al comprobar que son, en buena parte, recursos que deja de percibir el Fisco los que se asignan mediante las donaciones. Observó que se trata de evitar los abusos y que no se dañe el interés fiscal.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Rincón** fundamentó su voto expresando que es necesario fomentar la cultura, ya que la felicidad no tiene que ver sólo con lo tangible y que lo que se haga para reforzar esta materia es fundamental. Sin perjuicio de lo anterior, expuso su intranquilidad con el contenido actual del proyecto de ley, por las materias que mencionó precedentemente y por otras, como las universidades como donatarios, respecto de las cuales se ha solicitado un informe del Consejo para conocer el comportamiento de las mismas en esta materia. Agregó que, por lo mismo, se buscará acordar las modificaciones necesarias, y en lo que no se logre el acuerdo votará en contra cuando se discuta el proyecto en particular. Además, solicitó que cuando se desarrolle dicho trámite reglamentario, la Comisión escuche a las entidades que han trabajado con la ley actual y que conocen sus fallas y necesidades de

enmiendas, como así también a personas expertas en temas de índole tributaria y de fraude al Fisco.

En consecuencia, el proyecto de ley fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores García, Lagos y Novoa.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 23 de mayo de 2011, señala, de manera textual, lo siguiente:

“El presente Proyecto de Ley establece las siguientes modificaciones con impacto fiscal a la Ley de Donaciones Culturales:

En primer lugar, incorpora como beneficiarios a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, y a sus entidades dependientes; a los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 17.288; y a las empresas de menor tamaño definidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, cuyo giro sea de carácter artístico o cultural, respecto de proyectos que hayan sido aprobados por el Comité Calificador de Donaciones Privadas.

En segundo lugar, amplía la base de donantes, agregando a los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, a los contribuyentes del impuesto adicional, que grava a las personas domiciliadas o residentes en el extranjero por sus rentas de fuente chilena, y a los contribuyentes del impuesto a las asignaciones por causa de muerte.

En tercer lugar, se establece que los contribuyentes de primera categoría podrán donar en cada ejercicio, a su elección, una suma que no supere del 5% de su renta líquida imponible, o del 1,6 por mil del capital propio de la empresa al término del ejercicio. Con ello se busca otorgar también el beneficio a los contribuyentes con pérdidas tributarias o con una renta líquida pequeña, que por aplicación del límite global absoluto no podrían acogerse al proyecto de ley o podrían hacerlo por montos muy menores, puedan donar al amparo de la normativa sobre donaciones culturales.

Finalmente, se eleva de 14.000 a 20.000 unidades tributarias mensuales el límite para el crédito que los contribuyentes del impuesto de primera categoría pueden aplicar.

Este conjunto de medidas implicarán una menor

recaudación por concepto de impuesto a la renta. La estimación de dicho costo fiscal se muestra en la tabla siguiente:

Año	Costo Fiscal (millones de pesos de 2011)
2012	1.600
2013	2.600
2014	3.600
2015 en adelante	4.700

”

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en general de la iniciativa legal en trámite, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Sustitúyese el Artículo 8° de la ley N° 18.985, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Apruébase el siguiente texto de la Ley de Donaciones con Fines Culturales:

**TÍTULO I
DEFINICIONES**

Artículo 1°.- Definiciones. Para los fines de esta ley se entenderá por:

1) Beneficiarios: a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, a las bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran, a las corporaciones y fundaciones o entidades sin fines de lucro, a las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la ley N°19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, y a las organizaciones de interés público reguladas por la ley N° 20.500, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte. Los museos estatales y municipales podrán

ser beneficiarios, así como los museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persiguen fines de lucro.

También, serán beneficiarios el Consejo de Monumentos Nacionales y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Además, serán beneficiarios los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías, de acuerdo a la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, sean éstos públicos o privados, y los propietarios de los inmuebles de conservación histórica, reconocidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la respectiva Ordenanza.

De la misma forma, serán beneficiarios los propietarios de inmuebles que se encuentren ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

También podrán ser beneficiarios las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la ley N° 19.418, las organizaciones de interés público reguladas por la ley N° 20.500, los municipios y los demás órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público, en aquellos casos que el proyecto tenga como objeto restaurar y conservar zonas típicas y zonas de conservación histórica.

Lo dispuesto en los incisos anteriores será sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 19.896, que Establece Normas sobre Administración Presupuestaria y de Personal, cuando corresponda.

Asimismo, serán beneficiarios de esta ley las empresas de menor tamaño, según éstas se definen en el artículo 2° de la ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño, cuyo objeto social exclusivo sea de carácter artístico o cultural.

2) Donantes: a los contribuyentes que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa, y tributen conforme a las normas del impuesto de primera categoría, así como también, aquellos que estén afectos a los impuestos global complementario y único de segunda categoría, que efectúen donaciones a los Beneficiarios según las normas de esta ley.

También se considerarán donantes los contribuyentes del impuesto adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta obligados a declarar anualmente sus rentas y los accionistas a que se refiere el número 2, del artículo 58, de dicha ley, y los del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

No darán derecho a beneficio tributario al donante, cuando éstos sean empresas del Estado, o aquellas en que el Estado, sus organismos o empresas y las municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

3) Comité Calificador de Donaciones Privadas: al Comité que estará integrado por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante, por un representante del Ministro de Hacienda, por un representante del Senado designado por los dos tercios de los senadores en ejercicio, por un representante de la Cámara de Diputados designado por los dos tercios de los diputados en ejercicio, por un representante de la Confederación de la Producción y del Comercio, por un representante de las organizaciones culturales, artísticas y patrimoniales, y por una persona natural que haya sido galardonada con el Premio Nacional de Artes Plásticas, de Artes Musicales, de Artes de la Representación o de Literatura.

En el caso del representante del Senado y de la Cámara de Diputados, el nombramiento será de cuatro años, siempre que durante dicho periodo se encuentre en el ejercicio del cargo de senador o diputado, según corresponda.

El Comité Calificador de Donaciones Privadas, en adelante el “Comité” será presidido por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante.

El Comité podrá delegar sus funciones en Comités Regionales.

4) Proyecto: el plan o programa de actividades específicas culturales o artísticas que el o los beneficiarios se proponen realizar dentro de un tiempo determinado. El proyecto puede referirse a la totalidad de las actividades que el o los beneficiarios desarrollarán en ese período, en cuyo caso se denominará Proyecto General, o bien sólo a alguna o algunas de ellas, tomando el nombre de Proyecto Particular.

5) Reglamento: el Reglamento expedido por el Ministerio de Educación, a propuesta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, que contendrá las normas para la ejecución de lo dispuesto en esta ley.

6) Límite global absoluto para las donaciones: el que para cada caso señala el artículo 10, de la ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, con las modificaciones señaladas más adelante.

TÍTULO II

DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR LAS DONACIONES DE ESTA LEY QUE EFECTÚEN CIERTOS CONTRIBUYENTES DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 2°.- Del crédito que tienen los contribuyentes señalados en el inciso primero, del N° 2), del artículo 1° de esta ley. Los mencionados contribuyentes, que hagan donaciones en la forma dispuesta por esta ley, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de tales donaciones, el que se imputará contra los impuestos que correspondan al ejercicio o período en que efectivamente se efectúe la donación.

Dicho crédito tendrá los límites que señala esta ley y los que en cada caso se determinen por aplicación del límite global absoluto para las donaciones, y sólo podrá ser utilizado si la donación se encuentra incluida en la base imponible de los respectivos impuestos correspondientes a las rentas del año o período en que se efectuó materialmente la donación.

Las donaciones que efectúen los contribuyentes a que se refiere este Título, en la parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo.

Artículo 3°.- Reglas aplicables a los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren su renta efectiva según contabilidad completa. Estos contribuyentes aplicarán los siguientes límites en cuanto a las sumas que pueden donar para los efectos de esta ley y del crédito que pueden aplicar:

1. Límite al monto de las donaciones. El monto de las donaciones que los contribuyentes de que trata este artículo podrán efectuar para los efectos de esta ley, no podrá exceder, a su elección, del límite global absoluto a que se refiere el número 6 del artículo 1°, o del uno coma seis por mil del capital propio de la empresa al término del ejercicio correspondiente, determinado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En caso de optarse por este último límite, los contribuyentes podrán efectuar donaciones incluso cuando tengan pérdidas tributarias en el ejercicio.

2. Límite al monto del crédito aplicable. El crédito señalado en el artículo 2°, para los contribuyentes a que se refiere este artículo, no podrá ser superior, en cada ejercicio, al 2% de la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría, y no podrá exceder de 20.000 unidades tributarias mensuales en el respectivo año comercial, según el valor de ésta al término del ejercicio.

El crédito señalado en el artículo 2°, que se impute contra el impuesto de primera categoría, se aplicará con anterioridad a cualquier otro crédito. Si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni podrá imputarse a ningún otro impuesto.

La parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito, podrá rebajarse como gasto hasta el monto de la renta líquida imponible del ejercicio en el que se efectuó la donación, determinada conforme a los artículos 29 a 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El exceso podrá deducirse como gasto en la misma forma, también hasta el monto de la renta líquida imponible, reajustado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31, número 3º, de la señalada ley, hasta en los dos ejercicios siguientes a aquel en que se realizó la donación. El saldo no rebajado de esa forma, no se aceptará como gasto pero no quedará afecto a lo dispuesto en el artículo 21 del mismo texto legal.

Artículo 4º.- Normas relativas a los contribuyentes del impuesto global complementario. En el caso de estos contribuyentes, el crédito señalado en el artículo 2º se imputará a continuación de cualquier otro crédito. Si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni podrá imputarse a ningún otro impuesto.

Para los efectos de esta ley, se aplicará a las donaciones efectuadas por estos contribuyentes, el límite global absoluto a que se refiere el inciso primero del número 6), del artículo 1º.

Artículo 5º.- Normas relativas a los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría. Los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría podrán efectuar donaciones al amparo de esta ley, ya sea directamente o mediante descuentos por planilla acordados con sus empleadores.

En ambos casos, el empleador hará la imputación del crédito señalado en el artículo 2º contra la retención del impuesto correspondiente al mes en que se efectúe la donación, a continuación de cualquier otro crédito. El crédito a imputar en cada período de pago de remuneraciones no podrá exceder del equivalente a 13 unidades tributarias mensuales según su valor a la fecha de pago.

Cuando las donaciones se hayan realizado directamente por los contribuyentes de este impuesto, deberán informar y acreditar a su empleador el hecho de haber efectuado la donación, dentro del mismo período de pago de la remuneración, en la forma que señale el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Cuando el contribuyente no se haya acogido oportunamente a lo dispuesto en el inciso precedente, o cuando el crédito total anual exceda de los créditos imputados durante el ejercicio, podrá efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, aplicando la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre, y los créditos y los demás elementos de cálculo del impuesto, en la cual imputará el saldo de crédito que no se haya deducido durante dicho ejercicio.

Cuando con motivo de la reliquidación e imputación anual se determine que las retenciones practicadas durante el

ejercicio resultaron excesivas, el contribuyente podrá pedir su devolución hasta por el monto de dicho exceso, debidamente reajustadas en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En ningún caso dará derecho a devolución el crédito por donaciones del ejercicio en aquella parte del mismo que exceda de las retenciones practicadas, ni se tendrá derecho a su imputación contra impuesto alguno.

Para los efectos de las reliquidaciones señaladas, la cuantía de las donaciones, el monto del impuesto único de segunda categoría determinado, así como las retenciones efectuadas y las rentas afectas a dicho tributo, se reajustarán en conformidad con el artículo 54, N° 3, inciso penúltimo, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y las sumas retenidas por impuesto único de segunda categoría tendrán la calidad de pagos provisionales de aquellos a que se refiere el artículo 95 de la ley señalada.

Los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría que obtengan además otras rentas de aquellas a que se refiere el artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán aplicar el límite global absoluto para las donaciones considerando el conjunto de la renta bruta global a que se refiere dicha disposición. En este caso, del crédito total anual contra el impuesto global complementario que se determine, se rebajará, debidamente reajustado, aquel que se haya imputado en la forma antes señalada, contra el impuesto único de segunda categoría en el período respectivo.

Artículo 6°.- Normas relativas a los contribuyentes del impuesto adicional. Los contribuyentes del impuesto adicional que deban declarar anualmente dicho tributo y los accionistas a que se refiere el número 2, del artículo 58, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto que grave sus rentas afectas al citado tributo, equivalente al 35% de la cantidad conformada por el monto de la donación, reajustada de la misma forma prevista en el inciso final, y por los créditos a que el contribuyente tenga derecho por la misma renta, en la medida en que tales créditos deban considerarse formando parte de la base imponible de dicho tributo. Este crédito solamente procederá respecto de donaciones en dinero, que se realicen en el ejercicio comercial respectivo.

El crédito de este artículo no formará parte de la base imponible del impuesto adicional y reemplazará a otros créditos tributarios del contribuyente por concepto de su renta afecta a impuesto adicional, la que para efectos del cálculo del crédito deberá incrementarse por los créditos reemplazados, hasta por un monto equivalente a la cantidad que corresponda determinada según el inciso anterior. Los créditos reemplazados por el crédito previsto en este artículo no darán derecho a devolución o imputación a impuesto alguno.

El crédito determinado provisoriamente en la forma señalada, con la tasa de retención que corresponda, podrá imputarse contra las retenciones del impuesto, para lo cual el donante deberá entregar la copia del certificado correspondiente de acuerdo a las instrucciones que el Servicio de Impuestos Internos dicte al efecto, al respectivo agente

retenedor. De no efectuarse dicha imputación, los contribuyentes a que se refiere el artículo 14, letra A), N°3, letra c), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario, el que para estos efectos se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la retención y el mes anterior a la resolución que ordene su devolución.

En el caso de los contribuyentes que deban efectuar una declaración anual de impuesto por las rentas de que trata este artículo, el monto del crédito calculado conforme al inciso primero se deducirá del impuesto determinado en dicha declaración, reajustado de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la donación y el mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. Estos contribuyentes, cuando no hayan imputado el crédito provisorio conforme al inciso precedente, sólo podrán hacerlo en la referida declaración anual.

El crédito total que estos contribuyentes podrán imputar en el ejercicio no podrá ser superior al 2% de la renta imponible anual, y no podrá exceder de 20.000 unidades tributarias mensuales.

Al momento de efectuarse la retención respectiva, no podrá imputarse un crédito superior al 2% de la base sobre la cual ésta deba practicarse, o del equivalente a 1.667 unidades tributarias mensuales, si esta última suma fuera inferior a dicho porcentaje.

Cuando no se haya imputado el crédito al momento de la retención o cuando el crédito total anual exceda de los imputados durante el ejercicio, la imputación de la diferencia sólo podrá efectuarse mediante la presentación de la declaración anual que establece el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aún cuando no se encuentre obligado a presentarla. En dicha declaración, cuando corresponda, podrá solicitarse la devolución de las sumas retenidas en exceso durante el ejercicio respectivo, debidamente reajustadas en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En ningún caso dará derecho a devolución el crédito por donaciones del ejercicio en aquella parte del mismo que exceda de las retenciones practicadas, el que sólo podrá imputarse a las diferencias de impuesto adicional que se determinen con motivo de dicha declaración anual.

La cuantía de las donaciones, el monto del impuesto adicional determinado, así como las retenciones efectuadas y las rentas afectas a dicho tributo, se reajustarán en conformidad con el artículo 54, N° 3, inciso penúltimo, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y las sumas retenidas por impuesto adicional tendrán la calidad de pagos provisionales a que se refiere el artículo 95 de la referida ley.

TÍTULO III

DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO A LAS ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 7°.- Normas relativas al crédito contra el impuesto a las asignaciones por causa de muerte. Los donantes personas naturales que efectúen donaciones en dinero o en especies en conformidad con esta ley, tendrán derecho a que el 50% del monto donado pueda ser imputado como crédito al pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, que grave a los herederos o legatarios del donante al tiempo de su fallecimiento, sin importar el tiempo que haya transcurrido entre la donación y dicho fallecimiento.

Para los fines anteriores, el donante deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos un certificado que acredite: a) la existencia del crédito tributario; b) su monto, expresado en unidades de fomento según su valor a la fecha de emisión del certificado; c) la individualización del donante, y d) la constatación de que podrá imputarse al pago del impuesto a las asignaciones hereditarias que se devengue tras el fallecimiento del donante. Dicho certificado permitirá efectuar la imputación del crédito por parte de los herederos o legatarios. El crédito que establece este inciso no formará parte de las asignaciones gravadas conforme a la citada ley y se distribuirá entre los herederos o legatarios a prorrata del valor líquido de sus respectivas asignaciones respecto de la masa de bienes, una vez practicadas las deducciones que correspondan, o en la forma que ellos establezcan en la liquidación del impuesto a las asignaciones por causa de muerte.

También darán derecho al crédito indicado en los incisos precedentes, las donaciones en dinero o en especies de la masa hereditaria de bienes, efectuadas por las sucesiones hereditarias y que se destinen a los fines señalados en esta ley, siempre que ellas ocurran dentro de los tres años contados desde el fallecimiento del causante. Para ello, el representante de la sucesión deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos un certificado que acredite: a) la existencia del crédito tributario; b) su monto, expresado en unidades de fomento según su valor a la fecha de emisión del certificado; c) la individualización del causante y sus sucesores, y d) la constatación de que, sin límite de tiempo, podrá imputarse al pago del impuesto a las asignaciones hereditarias que a los herederos y legatarios que forman parte de la sucesión les corresponda pagar.

El crédito imputable contra el impuesto a las asignaciones por causa de muerte, no podrá exceder del 40% del impuesto que habría correspondido pagar a cada asignatario previo a efectuarse la donación.

Para obtener el certificado que acredita la existencia del crédito, los donantes deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos el certificado que a su vez le entregue el beneficiario dando cuenta de la donación efectuada, en conformidad al número 2) del artículo siguiente.

El crédito a que se refiere este artículo se imputará a continuación de cualquier otro crédito, y si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni se imputará a impuesto alguno.

Las donaciones efectuadas conforme a este artículo no podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos en los artículos anteriores.

TÍTULO IV REQUISITOS Y CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR TANTO LAS DONACIONES COMO LOS BENEFICIARIOS DE LAS MISMAS

Artículo 8°.- Requisitos que deben cumplir las donaciones. Sólo darán derecho a los beneficios establecidos en los artículos anteriores las donaciones que cumplan los siguientes requisitos:

1) Haberse efectuado a alguno de los beneficiarios descritos en el artículo primero número 1), para que éste destine lo donado a un determinado proyecto, debidamente aprobado según lo dispuesto en el artículo siguiente.

2) Que el beneficiario haya dado cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que contendrá las especificaciones que se extenderá con las formalidades que señale el Reglamento.

3) Que donantes y beneficiarios, cuando estos sean una entidad con fines de lucro, no se encuentren relacionados entre ellos conforme a lo establecido en el artículo 100 de la ley N 18.045, de Mercado de Valores, con exclusión de su letra c) cualquiera sea su naturaleza jurídica.

4) Que las prestaciones efectuadas por el donatario o terceros relacionados o contratados por éste, en favor del donante, tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, sin aplicación del tope máximo de 15 unidades tributarias mensuales en el año, establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la ley N° 19.885.

Artículo 9°.- Requisitos que deben cumplir los beneficiarios.- Estarán habilitados para recibir donaciones con los efectos prescritos en los artículos 2° al 7°, 13, 14 y 18 de esta ley, los beneficiarios que cumplan con las siguientes condiciones:

1) Presentar un proyecto al Comité de Donaciones Culturales Privadas destinado a actividades de investigación, creación y difusión de la cultura y las artes, tales como construcción o habilitación de infraestructura, exposiciones de pintura, fotografía, escultura, obras de teatro, música, danza, ediciones de libros, producciones audiovisuales, seminarios, charlas, conferencias, talleres de formación y en general cualquier actividad afín cuyo carácter cultural y/o patrimonial sea aprobado por el Comité.

Los proyectos respecto de los cuales sus beneficiarios sean los municipios u otros órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público que se encuentren en zonas típicas o de conservación histórica, o sean propietarios de inmuebles declarados monumento nacional, en cualquiera de las categorías contempladas en la ley N° 17.288, o propietarios de inmuebles ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o inmuebles ubicados en zonas de conservación histórica, contemplados en el artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sean éstos públicos o privados, sólo podrán estar destinados a la conservación, mantención, reparación, restauración o reconstrucción de dichos monumentos.

2) Ser aprobados por el Comité, de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento.

En el caso que las donaciones se destinen a proyectos que presenten las empresas de menor tamaño, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 1° N° 1), el Comité, previo a la aprobación del proyecto, deberá verificar que el beneficiario tenga un objeto social exclusivo de carácter artístico o cultural. Adicionalmente, para el caso que tenga el carácter de productora audiovisual, según éstas se definen en la letra f) del artículo 3°, de la ley N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual, dicha aprobación deberá ser efectuada previo informe del Secretario Ejecutivo del Fondo de Fomento Audiovisual del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

En el caso de los proyectos de conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de Monumentos Nacionales, en cualquiera de sus categorías, deberán contar con un informe del Consejo de Monumentos Nacionales, elevado a consideración del Comité para su aprobación.

Los beneficiarios deberán, en la ejecución de sus proyectos, cumplir íntegramente la normativa laboral, en especial aquella contenida en el Libro I, Título V, artículos 145 A y siguientes. Asimismo, deberán observar las leyes N°s 17.336 y 20.243 en lo que resulte pertinente, y exhibir según lo determine el Comité, el estado actual de cumplimiento de las obligaciones y deberes derivados de las normas señaladas.

3) El proyecto podrá referirse también a la adquisición de bienes destinados permanentemente al cumplimiento de las actividades del beneficiario, a gastos específicos con ocasión de actividades determinadas o para el funcionamiento de la institución beneficiaria.

Los bienes corporales muebles adquiridos, creados o producidos con donaciones recibidas para un proyecto no podrán ser enajenados sino después de dos años contados desde su adquisición. Los inmuebles sólo podrán ser enajenados después de cinco años. El producto de la enajenación de unos y otros sólo podrá destinarse a otros

proyectos del beneficiario. En el caso de los inmuebles, el dinero que se obtenga por su enajenación deberá dedicarse a la adquisición de otro u otros bienes raíces que deberán destinarse permanentemente al cumplimiento de las actividades del beneficiario. Estos inmuebles estarán también sujetos a las normas de este número.

En las escrituras públicas donde conste la adquisición de inmuebles pagados total o parcialmente con recursos provenientes de donaciones acogidas a esta ley, deberá expresarse dicha circunstancia.

4) Los proyectos deberán contener una explicación detallada de las actividades y de las adquisiciones y gastos que requerirán. El Reglamento determinará la información que debe contener cada proyecto cuya aprobación se solicite al Comité.

5) Los proyectos deberán estar abiertos al público en general. Sin perjuicio de ello, el Comité podrá determinar, en atención a la naturaleza del proyecto y al monto del financiamiento acogido a esta ley, la retribución cultural a la comunidad, según los criterios que para cada caso disponga el Reglamento.

6) Los proyectos podrán considerar una duración máxima de ejecución de 3 años contados desde la fecha que el beneficiario indique al Comité. Dicha fecha deberá recaer y ser informada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la aprobación del proyecto efectuada por el Comité.

Artículo 10.- De la retribución cultural. La retribución cultural a la comunidad de que trata el número 5) del artículo anterior podrá consistir en:

a) En el caso de los espectáculos o exposiciones: realizar funciones o exhibiciones gratuitas y/o la disposición de la rebaja del precio de las entradas en un porcentaje determinado.

b) En el caso de la publicación de libros: destinar un porcentaje de los ejemplares para ser donados a bibliotecas públicas, a establecimientos educacionales que reciban aportes del Estado o a otras entidades sin fines de lucro, con acuerdo de las entidades receptoras de retribución cultural. Asimismo, en los casos que estos proyectos se refieran a libros en soporte o formato digital, la retribución será determinada según la cantidad o porcentaje de descargas o licencias gratuitas que el beneficiario deberá otorgar, en conformidad a lo que señale el Reglamento.

c) En el caso de los proyectos audiovisuales: entregar una autorización gratuita al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, para la exhibición pública de la obra en el territorio nacional. Dicha exhibición no podrá, en caso alguno, perjudicar el período de comercialización del proyecto audiovisual. Por ello, sin perjuicio de los rangos y criterios que, según el Reglamento, considere el Comité al aplicar la

retribución, dicha autorización no podrá ejercerse antes de los cinco años contados desde el primer acto de comercialización de la obra.

d) En el caso de los inmuebles declarados monumento nacional, edificios o construcciones patrimoniales: poner una placa distintiva y permitir el ingreso gratuito del público en determinadas oportunidades y por un plazo definido.

El Reglamento establecerá los criterios relativos a la cantidad de días, rango de porcentajes y otros parámetros que sean necesarios determinar para regular el modo en que el beneficiario retribuirá culturalmente a la comunidad, en conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 11.- Deberes de información para con la autoridad tributaria y sanciones. El Comité deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos, antes del 31 de enero de cada año, en la forma que éste determine, un listado de los beneficiarios y de los proyectos aprobados en el año calendario anterior.

Los beneficiarios deberán preparar anualmente un estado de las fuentes y uso detallado de los recursos recibidos en cada proyecto, los que deberán resumirse en un estado general. El Reglamento determinará la información que deberá incluirse en dichos estados y la forma de llevar la contabilidad del beneficiario para estos efectos.

Los beneficiarios deberán remitir un ejemplar del estado de fuentes y usos generales de las donaciones recibidas en el año anterior al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que dicho Servicio determine mediante resolución. El estado general deberá ser acompañado de una lista de todos los donantes, indicando su nombre o razón social, su rol único tributario, domicilio, fecha de la donación, monto o cantidad, y número de certificado.

Si el beneficiario no cumple lo ordenado en el inciso anterior, será sancionado en la forma prescrita en el número 2), del artículo 97, del Código Tributario. Los administradores o representantes del beneficiario serán solidariamente responsables de las multas que se establezcan por aplicación de este inciso.

Artículo 12.- Deberes de información para con el Comité y sanciones. Los beneficiarios deberán informar cada año al Comité, antes del 31 de diciembre, el estado de avance de los proyectos aprobados y el resultado de su ejecución. Sin perjuicio de ello, el Comité deberá solicitar de los beneficiarios la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las retribuciones culturales que determine el Comité y demás condiciones establecidas en el correspondiente proyecto.

Por su parte, el Comité deberá mantener actualizada la información de los proyectos aprobados, del monto de las donaciones, del estado de avance, del resultado de los proyectos, y del cumplimiento de las retribuciones culturales que determine el Comité.

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá declarar, mediante resolución fundada y previo informe del Comité, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero no fueron presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud, cuando la información entregada dé cuenta que los recursos han sido destinados a fines distintos de los señalados en el proyecto, o cuando el beneficiario otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en esta ley. La resolución antes referida deberá ser notificada al donante y a los demás interesados, mediante carta certificada. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos. Una vez que se encuentre firme la citada resolución, ésta será remitida por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes al Servicio de Impuestos Internos, para que proceda al giro del impuesto a que se refiere el inciso siguiente.

El beneficiario afectado por la referida resolución deberá pagar al Fisco un impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. El representante del beneficiario, conforme con lo informado por éste al Comité al momento de solicitar la aprobación del proyecto, será solidariamente responsable del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestre haberse opuesto a los actos que dan motivo a la sanción o que no tuvo conocimiento de ellos. Para los efectos de su giro, determinación, reajuste, y aplicación de sanciones, este tributo se considerará como un impuesto sujeto a retención y no podrá ser deducido como gasto por el contribuyente en la determinación de su renta líquida imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Contra el giro que emita el Servicio de Impuestos Internos, el contribuyente podrá deducir reclamación sujetándose al procedimiento general establecido en el título II, del Libro III, del Código Tributario, sólo cuando no se conforme a la resolución del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que le haya servido de antecedente.

Asimismo, los beneficiarios que no hayan dado cumplimiento a alguna de las obligaciones antes descritas o a alguna de las retribuciones culturales que disponga el Reglamento, no podrán presentar nuevos proyectos en el marco de esta ley, por un período de tres años contados desde la notificación de la resolución que sancione el incumplimiento.

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.- Liberación del trámite de insinuación y exención del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Las donaciones efectuadas en conformidad con esta ley, incluso aquellas que excedan del límite global absoluto y de los límites especiales que fija esta ley para las donaciones, quedarán liberadas del trámite de insinuación y se

eximirán de los impuestos establecidos en la ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

Artículo 14.- Donaciones en especie. Los contribuyentes de los impuestos de primera categoría, global complementario, y de herencias, podrán efectuar donaciones en especie.

Para estos efectos, en caso que el donante sea un contribuyente del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que determine su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, o se trate también de un contribuyente afecto al impuesto global complementario que declare igual tipo de rentas, el valor de las especies estará constituido por su costo para los efectos de dicha ley, y su transferencia deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Tratándose de los demás contribuyentes del impuesto global complementario, dicho valor será determinado por el Comité, el que podrá considerar como referencia un informe de peritos independientes. El costo de los peritajes será, en todo caso, de cargo del beneficiario y no formará parte de la donación.

El valor de las especies donadas por los contribuyentes del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, se determinará según las normas de valoración de bienes contenidas en la ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

A las donaciones en especies que se hagan al amparo de esta ley, no les serán aplicables aquellas disposiciones de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y su Reglamento, que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existan operaciones exentas o no gravadas.

Artículo 15.- Incompatibilidad con otros beneficios. Las donaciones hechas en conformidad con esta ley no podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 18.681, sobre normas complementarias de administración financiera.

Artículo 16.- Certificados de donación. Los donantes a que se refiere el artículo 1°, N° 2) de esta ley, o sus representantes, según corresponda, deberán mantener en su poder el certificado que les entregue el donatario dando cuenta de la donación efectuada.

Tratándose de contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, serán los empleadores habilitados o pagadores quienes deberán conservar los certificados referidos. En caso que se practique una reliquidación anual del beneficio, el propio contribuyente deberá conservar los certificados.

En el caso del impuesto adicional, los pagadores de las rentas respectivas deberán conservar copia de los certificados

señalados, siempre que impute el crédito de esta ley contra las retenciones de este impuesto que efectúen. Cuando deba presentarse una declaración anual de impuestos o se practique la respectiva reliquidación del beneficio por el contribuyente, éste deberá conservar los certificados.

En las hipótesis señaladas, los certificados podrán ser requeridos de quienes corresponda por el Servicio de Impuestos Internos en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Artículo 17.- Financiamiento de proyectos por parte del Fisco. El Fisco podrá contribuir al financiamiento de los proyectos a que se refiere esta ley, siempre que, ajustándose a los requisitos que ella exige, dispongan de entrada liberada en caso que la contribución al financiamiento del proyecto sea por el total del faltante, y de un precio rebajado, en caso en que no lo sea o, de distribución de un porcentaje de entradas gratuitas determinado por el Reglamento para los establecimientos de educación básica y media, ya sean éstos estatales, de administración municipal o, con financiamiento compartido, y que se ejecuten en regiones distintas de la Región Metropolitana de Santiago, por instituciones que tengan la sede de sus actividades en dichas regiones.

Los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público, se dividirán, en partes iguales, en catorce fondos regionales, en proporción al territorio y a la población de cada una de dichas regiones, respecto de la suma del territorio y la población de todas ellas. El 50% de los recursos de cada uno de estos fondos regionales se distribuirá y entregará al término del primer semestre de cada año calendario, y el monto restante, al finalizar el segundo semestre.

La distribución de los recursos de cada fondo regional, entre los proyectos a que se refiere el inciso primero, se hará en proporción al monto de la donación hecha efectiva a cada uno de aquéllos respecto del total de las donaciones que se hayan concretado en el semestre de que se trate. El aporte fiscal que por este concepto se otorgue, será equivalente al 15% del monto de la donación respectiva o al porcentaje que resulte de acuerdo a los recursos de que disponga el respectivo fondo.

Esos recursos sólo podrán ser utilizados dentro del plazo de un año, contado desde que sean entregados al beneficiario, y en actividades culturales que se ejecuten en las regiones a que se refiere el inciso primero.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, se establecerá la forma en que el aporte de recursos se entregará por los fondos, así como los aspectos relacionados con los compromisos y garantías de los beneficiarios para con el Fisco. La identificación de los beneficiarios del aporte corresponderá al Comité a que se refiere el número 3) del artículo 1° de esta ley.

Artículo 18.- Aceptación de gastos vinculados al desarrollo de actividades complementarias a las donaciones de esta ley. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a

la Renta, se aceptará la deducción como gastos necesarios para producir la renta, de los desembolsos vinculados al uso de personal, insumos o equipamiento del donante en el desarrollo de actividades complementarias a las donaciones reguladas en esta ley. Asimismo, respecto del Impuesto al Valor Agregado, no les resultarán aplicables en este caso las reglas de proporcionalidad que establece la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y su Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Esta ley entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo.- El Reglamento mencionado en el N° 5), del artículo 1°, de la Ley sobre Donaciones Culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985, sustituido por el artículo único de esta ley, deberá dictarse, a más tardar, dentro del plazo de noventa días corridos contado desde la entrada en vigencia de la ley.”.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 5 y 12 de junio, y 3 y 10 de julio de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señor José García Ruminot (Presidente), señora Ximena Rincón González, y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 11 de julio de 2012.

FRANCISCO JAVIER VIVES
Secretario Accidental de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY SOBRE DONACIONES CON FINES CULTURALES, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 18.985
(Boletín N° 7.761-24)**

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

fortalecer y perfeccionar la ley de donaciones culturales, ampliando la base de donantes, aumentando el universo de beneficiarios, reduciendo las restricciones a la ejecución de los proyectos y simplificando los procedimientos, cuestión que se traducirá en una mayor promoción de las donaciones culturales, ampliando tanto el número de donantes como el ámbito de los beneficiarios de las mismas.

II. ACUERDOS: aprobado en general por unanimidad (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

consta de un artículo único que sustituye el artículo 8° de la ley N° 18.985 que, a su vez, contiene la Ley de Donaciones con Fines Culturales, estructurada en 18 artículos permanentes y 2 artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 16 de mayo de 2012, fue aprobado en general por 86 votos a favor, 4 votos en contra y 3 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 22 de mayo de 2012.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- La ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

- La ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

- La ley N° 18.985, que establece normas sobre reforma tributaria.

- La ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias.

- La ley N° 19.885, sobre buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios.

- La ley N° 19.896, sobre Administración Financiera del Estado.

- La ley N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual.

- La ley N° 20.416, que fija Normas Especiales para Empresas de Menor Tamaño.

- El decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, General de Urbanismo y Construcciones.

- El decreto ley N° 824, de 1974, que contiene la normativa sobre Impuesto a la Renta.

- El decreto ley N° 825, de 1974, que contiene la normativa sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Valparaíso, a 11 de julio de 2012.

FRANCISCO JAVIER VIVES
Secretario Accidental de la Comisión